TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2020-11-267 NYRD

RADICACIÓN:	110013334006 **2017 00247 01**
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO:	Amplía término de requerimiento

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial del 23 de abril del presente año, y previo a resolver el recurso de apelación contra el Auto proferido el 30 de septiembre de 2020 que negó la excepción previa de caducidad formulada por la parte demandada, procede el Despacho a verificar el trámite dado al requerimiento previo hecho el 24 de marzo del 2021.

Mediante el Auto Interlocutorio 2021-03-193 NYRD del 24 de marzo del 2021 el Despacho procedió a requerir a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

> *"informe en qué fecha se puso a disposición el Auto No. 214-2017 del 16 de agosto de 2017, y remita su respectiva constancia (según el medio empleado: llamada, envío de datos, etc) a la doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS como apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2"*

Lo anterior, para que fuera remitido en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, así el día 19 de abril del presente año, la apoderada judicial de la parte actora, remitió el correo electrónico por medio del cual la referida Procuraduría indicó los motivos por los cuales no podía inmediatamente dar respuesta de fondo a la solicitud hecha, expresando que:

> *"Atendiendo su petición de expedir certificación solicitada por el Tribunal Adtivo de Cundinamarca, al respecto debomanifestar que al momento y como es de conocimiento público nos encontramos en una situación compleja y deemergencia sanitaria (Pandemía) en un tercer pico sanitario de la misma, laborando en virtualidad desde laresidencia y en tal sentido*

se encuentra restringida la entrada a las oficinas físicas de la Procuraduría General de laNación, a donde se encuentra en archivo, el expediente correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial, Agencia de Aduanas KN Colombia SAS-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN; referenciada porUsted en su escrito. Ahora bien, quiero aclarar que este Despacho está en plena disposición de dar cumplimiento alo requerido por el Auto 2021-03-193 del 24 de marzo, claro está, sujeto a cumplir unos protocolos de seguridad ysalud, establecidos por la Secretaria General-División Seguridad de la Procuraduría General, lo cual conlleva un lapso de tiempo suficiente y amplio para obtener la respectiva autorización y poder de tal manera ingresar a la sedefísica de la Entidad, ubicar el expediente y proceder expedir las certificaciones solicitadas y necesarias para que suseñoría pueda allegarlas al Tribunal. En este sentido, pienso que debe ponerse en conocimiento, estos hechos delMagistrado Ponente, con el fin de solicitar amplíe el término de cumplimiento de dicho auto." (sic).

Así pues, para lograr continuar con el trámite de la referencia, se procederá a ampliar el término otorgado a la entidad para que, de forma diligente, en un espacio máximo de diez (10) días allegue al Despacho la documentación requerida en el Auto Interlocutorio 2021-03-193 NYRD del 24 de marzo del 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUERIR a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA SUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que en el término de diez (10) días informe en qué fecha se puso a disposición el Auto No. 214-2017 del 16 de agosto de 2017, y remita su respectiva constancia (según el medio empleado: llamada, envío de datos, etc) a la doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS como apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2018-0114-00**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR-**
DEMANDADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**

Asunto: Aplaza audiencia y ordena requerir.

Como quiera que mediante autos de fecha trece (13) de febrero de 2020 y veintinueve (29) de junio de 2021, se reiteró el requerimiento realizado a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- con el fin que allegara certificación de: (i) el número de semanas cotizadas por la señora Julieta Margarita Franco Daza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.247.291 de Cúcuta, para el siete (7) de septiembre de 2018 y, (ii) si para el siete (7) de septiembre de 2018 la señora Julieta Margarita Franco Daza había radicado solicitud de reconocimiento pensional, y a la fecha no ha atendido el requerimiento, **APLÁCESE** la audiencia inicial programada para el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría de la Sección **REQUIÉRASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue lo antes solicitado, so pena, de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez que dispone el artículo 44 del C. G. del P.

COMUNÍQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por correo electrónico y a las demás partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001334205620190026401**
Demandante:	**YOLANDA URIBE DE CESPEDES Y OTROS**
Demandados:	**BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**REQUIERE JUZGADO NUEVAMENTE SE ALLEGUE EN UN NUEVO FORMATO LOS ARCHIVOS SOLICITADOS**

Previo a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 10 de noviembre de 2020 (documento anexo expediente electrónico se requirió al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de que se incorporara el escrito del recurso de apelación y los anexos del mismo.

2) El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., cumplió con el requerimiento efectuado, sin embargo, el Despacho, no ha podido constatar la documentación requerida para darle trámite al recurso de alzada, razón por la cual se requerirá nuevamente al juzgado de primera instancia con el fin de que allegue los documentos solicitados en un archivo que pueda ser visualizado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Por Secretaría **requiérase nuevamente** al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que remita a esta Corporación la totalidad del expediente de la referencia, en especial el escrito contento del recurso de alzada y los anexos del mismo, en un archivo que pueda ser visualizado por el Despacho, para efectos de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de julio de 2020.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020190098 3-00**
Demandante:	**ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO**
Demandado:	**GLORIA RICARDO DONCEL**
Medio de Control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**REPROGRAMA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Reprográmase para el día 30 de julio la a las 9:00 am la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el enlace o *"link"* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes, los intervinientes en el proceso y el Ministerio Público que constan en el expediente, para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo, de igual manera se solicita a las partes e intervinientes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Isaías Hernán Ávila Robledo y apoderado judicial, correo electrónico: *wrneiraescobar@yohoo.com; wrneiraescobar59@gmail.com*

b) Parte demadada:

- **Gloria Ricardo Doncel** y apoderado judicial, correos electrónicos: *acuna_abogados@yahoo.com; ivan_acuna@yahoo.com; sergioardila@hotmail.com*

c) Coaadyuvante parte demandada: Partido Liberal Colombiano *asesor2.juridica@partidoliberal.org.co; asesor.juridica@partidoliberal.org.co*

d) Ministerio Público, correo electrónico: *dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com*

e) Agencia de Defensa Jurídica del Estado *agencia@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**25000234100020200085500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HIDROITUANGO S.A E.S.P**
DEMANDADO:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado de HIDROITUANGO S.A E.S.P, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO.- **TÉNGASE** como parte demandante a HIDROITUANGO S.A E.S.P.

TERCERO.- **TÉNGASE** como partes demandadas a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente Nro. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario, Código de Convenio No. 14975, nombre de cuenta: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, indicando número de proceso con 23 dígitos, identificación y partes, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- **CÓRRASE** traslado de las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles*

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO.- OFÍCIESE al Señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y al Ministro de Ambiente y Desarrollo, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor ÁLVARO HERNÁN GIRALDO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.569.823 y la tarjeta profesional No. 74.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25002341000202100365-00**
Demandantes:	**CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTROS**
Demandados:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 24 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 22 expediente electrónico) y previo a abrir a pruebas el proceso, el Despacho procede a resolver la solicitud de vinculación presentada por el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.

1) Los señores Camilo Araque Blanco y Cesar Mauricio Vallejo Serna, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas y derechos de los consumidores y usuarios, los cuales consideran vulnerados por la falta de control y vigilancia sobre los productos fitoterapéuticos en cuanto a sus procesos de fabricación, distribución, importación, exportación.

2) Por auto del 15 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la demanda al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio (documento 06 expediente electrónico),

3) El 13 de julio de 2021 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida (documento 22 expediente electrónico).

4) Encontrándose el proceso para abrirse a pruebas se advierte que en la contestación de la demanda el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, solicita su desvinculación del proceso ya que la entidad no ha vulnerado ningún derecho e interés colectivo, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por activa y la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.

La solicitud de desvinculación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, es formulada como excepción por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 ésta se resolverá al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, respecto de la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social el INVIMA advierte que la citada cartera ministerial mediante la Resolución no. 126 de 2009, estableció las condiciones para la apertura y funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas, por lo tanto, el ministerio tiene la competencia reglamentaria y regulatoria que ejerce la materia objeto de debate.

Señala que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución no. 1156 de 2018, reglamentó el régimen sanitario de los productos fitoterapéuticos.

Respecto de la vinculación de otros posibles responsables en el curso de la acción popular se tiene que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

> *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.* ***No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".*** (Negrillas fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, en las acciones populares cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables en juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que se prescribe para el demandado.

En efecto, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, vincular al Ministerio de Salud y Protección Social por cuanto el objeto de debate es la falta de control y vigilancia sobre los productos fitoterapéuticos, lo cual es reglamentado por el citado ministerio mediante la Resolución no. 1156 de 2009.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1°) Deniégase la solicitud de desvincular al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Vincúlase al Ministerio de Salud y Protección Social, para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, **notifíquesele** personalmente al representante legal de la mencionada empresa, o quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértasele a la demandada que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la

decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-000471-00**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA MUNDIAL S.A.S. NIVEL 1**
Demandado:	**DIRECCCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DECIDE SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (Anexo No. 3 del expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA MUNDIAL S.A.S. NIVEL 1, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **i) 004258 del 28 de agosto de 2019** por la cual se impone una sanción y **ii) 010244 del 26 de diciembre de 2019** por la cual se resolvieron recursos de reconsideración, proferidas por la DIAN (fls. 138 al 150 y 185 al 225 del anexo No. 4 ibidem).

Revisado el escrito de la demanda en el literal "B" Oportunidad de la demanda, se observa que la parte actora indicó que el medio de control fue radicado en término, toda vez que el acto administrativo que agotó la actuación administrativa le fue notificado el 30 de diciembre de 2019 y que como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia por

la pandemia Covid-19, el plazo para interponer al demanda vencía el 15 de agosto de 2020, sin embargo, como dicha fecha fue un día inhábil, el plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 18 de agosto, por lo que la demanda fue radicada de manera oportuna el 10 de agosto de 2020. (fl.3 anexo No, 4 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho****, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la Resolución 010244 del 26 de diciembre de 2019, por la cual puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el **30 de diciembre de 2019** (fl.184 anexo No.4 del expediente electrónico), por lo que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **1 de mayo de 2020**; no obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el **20 de abril del 2020** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 290 ibídem*)* (se suspendió dicho plazo por doce días calendario) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el **2 de julio de 2020**[1], reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

[1] Ver folio 290 al 292 del anexo No 4 del expediente digital.

Ahora, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)[2], dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

> "[1] *"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el*

[2] Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

> *interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente*. (…)"

Al respecto, la Sala precisa que cuando el trámite de conciliación prejudicial culminó en el *sub lite*, es decir el día **2 de julio de 2020**-fecha en la que se expidió la respectiva constancia-, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ya había sido levantada, sin embargo, el actor teniendo en cuenta las normas indicadas, contaba como plazo máximo para interponer la demanda con el fin de controvertir la legalidad de los actos acusados, hasta el 14 de julio de 2020, como quiera que cuando se radicó la solicitud ante el Ministerio Público faltaban doce días para que operara la caducidad.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que para el momento de la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, resulta clara la procedencia de la normativa indicada, por lo que una vez se reanudaron los términos judiciales, es decir el 1 de julio de 2020, el demandante tuvo un mes contado a partir del día siguiente para la radicación del presente medio de control, el cual feneció el día **2 de agosto de 2020**.

Así las cosas, el conteo de términos que debía realizar el actor no era adicionar los doce días que le restaban para la caducidad el mes señalado en el referido decreto, se refería a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la Emergencia Social y Económica declarada por el ejecutivo, estimando que una vez se reanudaran nuevamente las actuaciones judiciales, la parte demandante contaba con 30 días adicionales para radicar oportunamente su demanda.

Por lo tanto, en virtud de lo mencionado y como quiera que demanda fue radicada el **10 de agosto del 2020**[3] (acta de reparto), se concluye que en el presente caso tuvo ocurrencia el fenómeno de caducidad del medio

[3] Ver Acta de Reparto Electrónica Anexo No 2 ibídem.

de control, tras considerar que el demandante dejó vencer el plazo legal del cual disponía, esto es hasta el 2 de agosto del 2020.

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas en la Ley, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como lo establece la Ley 1437 de 2011 *"(…)* ***Artículo 169****. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.* ***Cuando hubiere operado la caducidad*** *(…)*". (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Agencia de Aduanas Aduanera Mundial S.A.S Nivel 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-07-401 E

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00501 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROCURADOR 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó el 6 de julio de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 11 de junio de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar **i)** si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de junio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC; **ii)** Certificación de la fecha del acto administrativo de nombramiento de nombramiento, con el acta de posesión del señor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA en la licencia no remunerada solicitada por el señor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ; y **iii)** Certificar sobre la licencia no remunerada solicitada por el señor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, titular en el Cargo de Procurador 146 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 11 de junio de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020200060600**
Demandante:	**SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Decide la Sala el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (anexo 11 del expediente digital)

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 22 de enero de 2021, fue admitida la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud - Saludvida S.A. en liquidación, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. PARL 000148 de 18 de enero de 2019, "por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada en contra de Salud vida EPS S.A."; b) Resolución No. PARL008270 del 04 de septiembre de 2019, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la SALUDVIDA EPS en contra de la Resolución PARL 000148 del 18 de enero de 2019"; y Resolución No. PARL010316 del 4 de diciembre de 2010, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 000148 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 008270 del 04 de septiembre de 2019" proferidas la entidad demandada.

2) Vencido el término concedido en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda para que la parte actora acreditará el pago de los gastos

ordinarios del proceso, sin que cumpliera con la carga impuesta, subió el expediente al Despacho.

3) Encontrándose el proceso para proveer sobre el asunto, la apoderada de Saludvida E.P.S, manifestó que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda y solicita al Despacho aceptar dicha solicitud y proceda al archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes (anexo No. 11 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2) En ese contexto, el artículo 314 del Código General del proceso establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de*

sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el

> *demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Resalta la Sala).

Atendiendo las normas transcritas, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá presentar hasta tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 del Código General del proceso, dispone tal y como fue señalado, que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no obstante a lo anterior, el juez se abstendrá de condenar en costas entre otras causales, cuando las partes así lo convengan y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, en el presente asunto se observa que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda esto es *"En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá depositar la suma de cien mil pesos m/cte. ($100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso*", por lo que no se efectúo por parte de la Secretaría la notificación del auto admisorio al demandado, razón por la cual en el presente asunto, no se trabó la litis, teniendo en cuenta lo anterior la Sala se abstendrá de condenar a las mismas.

3) En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, la apoderada de la parte demandante cuenta con esa facultad y en el presente asunto no se ha trabado la litis, razón por la cual, se procederá a aceptar tal petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la apoderada de SALUDVIDA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Abstiénese de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Notifíquese a las partes esta providencia a las dirección de correo electrónico allegada al expediente, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

4°) En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA**.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00618-00**
Demandantes:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
Demandados:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Asunto:	**REQUIERE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

1°) Por Secretaría **reitérese nuevamente y por última vez** el requerimiento efectuado mediante **auto del 31 de mayo de 2021**, cumplido mediante oficio remitido por correo el 23 de junio de 2021 a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 23 de febrero de 2021, **advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso**, para que la entidad destinataria proceda a remitir la información solicitada, correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

> *"**C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO***
>
> ***1°)** El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como **prueba tendiente a obtener mediante oficio** que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Honda, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras, para lo cual se **oficiará** a través de la Secretaría y*

se concederá el término para dar respuesta de cinco (5) días a partir de su recibo."

2°) En virtud de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **ofíciese por primera vez** a la abogada Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, identificada con la C. C. 1.026.251.529 y la T. P. 187.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en calidad de apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación o a quien haga sus veces, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3°) Ejecutoriada esta providencia **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-07- 402 E

Bogotá D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 0061900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 24, DE LA PROCURADURÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 46 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luis Rafael Vergara Villamizar, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24, de la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-09-382 del 7 de octubre de 2020.

En audiencia inicial realizada el 14 de abril de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 31 de julio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24, de la Procuraduría

Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, así como también que se certifique la naturaleza del cargo de Asesor Código 1AS Grado 24 y se allegue el Manual de funciones de este.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 15 de abril y 30 de junio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 44**. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO**. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

> *"**ARTÍCULO 59**. **PROCEDIMIENTO**. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El*

sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.
ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo – nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo – nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-07-275 E

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 0067100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**DIANA CONSUELO MARTÍNEZ GIRALDO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICOS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó el 13 de mayo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 14 de abril de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo, la hoja de vida del demandado y uno de los informes solicitados.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar **i)** cuándo se creó la delegada para asunto Étnicos que ocupa la señora Diana Consuelo Martínez, bajo que Resolución y que requisitos se necesitaba para ocupar el cargo, y ii) informe e si había o no personal de carrera para la fecha en que e hizo el nombramiento acusado – 31 de julio de 2020, para suplir ese cargo de Delegación para asuntos étnicos, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 14 de abril de 2021, allegando la

documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00674-00**
Demandantes:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
Demandados:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Asunto:	**REQUIERE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

1°) Por Secretaría **reitérese nuevamente y por última vez** el requerimiento efectuado mediante **auto del 31 de mayo de 2021**, cumplido mediante oficio enviado el 7 de julio de 2021, a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021, **advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso**, para que la entidad destinataria proceda a remitir la información solicitada, correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

> ***"C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO***
>
> ***1°)*** *El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, del Despacho del Procurador General, Con* (sic) *Funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.*

2°) En virtud de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **ofíciese por primera vez** a la abogada Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, identificada con la C. C. 1.026.251.529 y la T. P. 187.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en calidad de apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación o a quien haga sus veces, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3°) Ejecutoriada esta providencia **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-07-278 E

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00675 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
DEMANDADO:	**JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó el 13 de julio de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 11 de junio de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 31 de julio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a

través del Decreto de pruebas efectuado el 11 de junio de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00680-00**
Demandantes:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
Demandados:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Asunto:	**REQUIERE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

1°) Por Secretaría **reitérese nuevamente y por última vez** el requerimiento efectuado mediante **auto del 31 de mayo de 2021**, a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021, **advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso**, para que la entidad destinataria proceda a remitir la información solicitada, correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

> *"**C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO***
>
> *1°) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como **prueba tendiente a obtener mediante oficio** que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, con Funciones en la Oficina de Prensa, para lo cual se **oficiará** a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de veinte (20) días a partir de su recibo."*

2°) En virtud de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **ofíciese por primera vez** al abogado Jesús David Rodríguez Ramos, identificado con la C. C. 1.016.028.205 y T. P. 223.563, para que, en calidad de apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación o a quien haga sus veces, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3°) Ejecutoriada esta providencia **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00682-00**
Demandantes:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**
Demandados:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Asunto:	**REQUIERE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

1°) Por Secretaría **reitérese nuevamente y con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante **auto del 6 de julio de 2021**, cumplido mediante oficio enviado el 8 de julio de 2021, a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 21 de abril de 2021, correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

"D. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1°) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como ***prueba tendiente a obtener mediante oficio*** *que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, para lo cual se* ***oficiará*** *a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.*

*2°) El Despacho **de oficio**, y en atención a que la entidad se abstuvo de allegar los antecedentes administrativos del acto demandado, ordenará que se le **requiera a la Procuraduría General de la Nación para que allegue** el expediente administrativo que culminó con la expedición del **Decreto 718 de 31 de julio de 2020**, con la hoja de vida completa de la señora Luz Ángela Mora Neuto, así como la totalidad de los actos administrativos expedidos para nombrarla, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las partes quedan notificadas **en estrados** conforme al artículo 202 del C.P.A.C.A."*

2°) En virtud de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **ofíciese por primera vez** al abogado Carlos Yamid Mustafá Durán, identificado con la C. C. 13.511.867 y T. P. 123.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en calidad de apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación o a quien haga sus veces, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3°) Ejecutoriada esta providencia **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-07- 403 E

Bogotá D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 0078900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**
DEMANDADO:	**CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE, CON FUNCIONES EN EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 86 del Decreto 590 del 1 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-12-500 del 2 de diciembre de 2020.

En audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de julio de 2020 -, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PUGrado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el

despacho del Viceprocurador General de la Nación y si se habían ofertado y dictado cursos para formación o reinducción del mencionado cargo para el personal de carrera.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 26 de mayo y 17 de junio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 44**. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO**. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

> *"**ARTÍCULO 59**. **PROCEDIMIENTO**. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un*

tiempo igual para resolverlo.
ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo – nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo – nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020200090400
Demandante: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene por incorporadas pruebas, resuelve solicitud y declara culminada la etapa probatoria

En desarrollo de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que se llevó a cabo el 15 de abril de 2021, el Despacho concedió un término de cinco (5) días al actor popular para que allegara las siguientes pruebas:

1.Resolución 003209 del MinTIC de diciembre 5 de 2019

2.Resolución 467 del MinTic de marzo 9 de 2020

3.Resolución 000638 de abril 1 de 2020

4.Carta suscrita por más de 180 científicos y médicos dirigida al Parlamento Europeo

5.Estudio del Dr. Bartolomeu Payares denominado "Estudio sobre la asimétrica distribución de casos de COVID-19 y su relación con la tecnología 5G".

6.Entrevista de mayo 21 de 2020 de la revista Plataforma Ciudadana para la Investigación Judicial del Sector Electrico a la Doctora Katherine Horton"

7.Documento del Dr. Martin L. Pall "Rayonnement 5G et Pandémie COVID-19: Coïncidence ou relation Causale"

Mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021, el actor popular allegó las pruebas requeridas, excepto la relacionada en el numeral 6, esto es, la entrevista

realizada a la Doctora Katherine Horton. Al respecto, señaló que tal entrevista no tiene traducción y por lo tanto, la prueba en ingles “debe desestimarse”.

Entiende el Despacho que la parte actora está desistiendo de tal prueba, toda vez que no fue posible acceder a la misma. En ese sentido, el Despacho considera que por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., frente al desistimiento de la prueba, se accederá a tal solicitud.

Con respecto a las demás pruebas documentales que fueron allegadas, por Secretaría de la Sección se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días. No hubo pronunciamiento de ninguna.

En tal sentido, el Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales que fueron allegadas por el actor popular y que obran en el archivo digital N° 38 del expediente electrónico.

De otro lado, el actor popular en el mismo escrito en el que aportó las pruebas requeridas, solicitó la incorporación de nuevas pruebas, así:

> “Respecto a las pruebas solicitadas con el descorrimiento de las excepciones, con todo comedimiento debo señalar que estas pruebas, algunas consignadas e invocadas con la demanda y otras que no lo fueron, obedecen a la argumentación de la censura de la excepción falta de legitimación en la causa propuesta por Mintic, pruebas que fueron aportadas oportunamente dentro del término legal fijado para ello, por lo que adicionalmente, en aras de encontrar la verdad real, solicito al Honorable Despacho sean tenidas en cuenta a saber:
>
> 1) Arturo Jiménez Rocha Biofísico, de nacionalidad Mexicana, explica en Enero 26 de 2021 en la conferencia “enfermedades, emociones y nutrientes” señalo: “…si estas a 500 metros de una antena 5 G tus posibilidades de generar una coagulación sanguínea sistémica son mas altos, que si estas a mil o a mil quinientos metros evento en el cual las posibilidades de coagulación disminuyen. Entre mas cerca estes de una antena 5G celular más suceptible estas de coagular tu sangre. En los hospitales, en la parte alta de la edificación, han instalado antenas de 5 G, luego es mas factible la radiación en dichos centros de salud, por ello, mueren mas personas en los hospitales que en sus residencias, por eso la gente no quiere ir a los hospitales, no porque sepan de la reacción de su cuerpo con las antenas, sino por instinto de conservación. En los hospitales suspendieron los anticoagulantes y los antifebriles, que son los que evitan la coagulación, porque no les interesa que la gente se salve. Cuando estes a una frecuencia de 60 a 65 herzios, producto de tu tristeza, coraje, melancolia, mas una sangre caliente y esto asociado con la antena 5 G que esta a la enésima potencia de tu cuerpo, o sea, esta entre 60 a 64 gigagerzios, estos se

> convierten en los ingredientes necesarios para que una persona muera. Por eso el encierro, las peleas frecuentes entre semejantes, el caos que produce el confinamiento, son los estados a que nos avocan los Gobiernos y los medios de comunicación, que hacen el mandado sin saberlo, para hacer calentar la sangre, volvernos depresivos, miedosos, rabiosos, desesperados, etc., como ingredientes necesarios para que se espese la sangre y muera la humanidad. Debemos levantar el animo, reírnos para elevar la frecuencia, estar en la frecuencia del amor que según científicos genera de 500 a 600 herzios, no dando pie a estar propensos a coagular la sangre con la tecnología 5 G. “
> 2) En la página de la Plataforma Ciudadana para la investigación judicial del sector eléctrico en publicación de Enero 22 de 2021 titulado “Historio proceso judicial contra la tecnología 5G en Estados Unidos. Proceso judicial contra el 5 G en Estados Unidos. 11000 páginas de informes científicos tumban el 5G”9
>
> 3) Condenado por injuriar la investigación de la UE sobre los daños que causan los campos electromagnéticos (creado en Enero 30 de 2021) El Tribunal Superior Alemán de Bremen ha condenado a quien fuera Presidente del Comité de Radiaciones no ionizantes CULPABLE por difamar y mentir sobre el PROYECTO REFLEX y financiado por la UE, en el cual se confirma la GENOTOXICIDAD de las radiaciones electromagnéticas de los teléfonos móviles.”

Al respecto, el Despacho rechazará la solicitud de pruebas hecha por el actor popular, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., norma aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

En el presente caso, las etapas procesales que se señalan en la norma traída a colación, ya se encuentran vencidas; la etapa probatoria tuvo inició en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y toda vez que el actor popular allegó las que fueron requeridas por el Despacho, la misma se declarará concluida en esta providencia.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. - INCORPÓRASE al expediente, con el valor probatorio que en derecho corresponda, las documentales allegadas por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento

del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO. – ACÉPTASE el desistimiento de la prueba relacionada con la "entrevista de mayo 21 de 2020 de la revista Plataforma Ciudadana para la Investigación Judicial del Sector Eléctrico a la Doctora Katherine Horton", de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. -RECHÁZASE por improcedente la solicitud de nuevas pruebas, realizada por el actor popular, de conformidad con las consideraciones de este auto.

CUARTO. - DECLÁRESE culminada la etapa probatoria, en el presente medio de control.

QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**25000234100020210023200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ESTANCIATEX S.A.S**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. ESTANCIATEX S.A.S a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con la cual pretende:

> 2.1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 12583 del 1 de abril de 2020, proferida dentro del expediente administrativo N° SD2019/0000452, mediante la cual el Director de División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró fundada la oposición interpuesta por INDUSTRIAS GENIO SAS y como consecuencia de ello negó el registro de la marca "STANZIA" (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 20 de la Clasificación Internacional de Niza a la sociedad ESTANCIATEX SAS.
> 2.2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 56227 del 15 de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente administrativo N° SD2019/0000452, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ESTANCIATEX SAS, contra la RESOLUCIÓN No. 12583 del 1 de abril de 2020.
> 2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones aludidas en los numerales 2.1 y 2.2, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca "STANZIA" (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 20 de la Clasificación Internacional de Niza a la sociedad ESTANCIATEX SAS.
> 2.4. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 9722 del 3 de marzo de 2020, proferida dentro del expediente administrativo N° SD2019/0000458, mediante la cual el Director de División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró fundada la oposición interpuesta por INDUSTRIAS GENIO SAS y como consecuencia de ello negó el registro de la marca "STANZIA" (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 24 de la Clasificación Internacional de Niza a la sociedad ESTANCIATEX SAS.
> 2.5. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 58297 del 22 de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente administrativo N° SD2019/0000458, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la

> Superintendencia de Industria y Comercio, decidió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ESTANCIATEX SAS, contra la RESOLUCIÓN No. 9722 del 1 de abril de 2020.
> 2.6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones aludidas en los numerales 2.4 y 2.5, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca "STANZIA" (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 24 de la Clasificación Internacional de Niza a la sociedad ESTANCIATEX SAS.
> 2.7. Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados por el artículo 192 del CPA y CA.

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".* Lo anterior, al haberse radicado la demanda en el transcurso del régimen de vigencia y transición normativa el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
> Negrillas fuera del texto original.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sólo se aplicarán respecto de las demandadas radicadas un año después de la publicación de la Ley, esto es el 25 de enero de 2021.

En este caso, observa la Sala de la verificación del proceso en la plataforma SAMAI que la demanda fue radicada el 9 de marzo de 2021, por lo que no le resultan aplicables las nuevas disposiciones relativas a la modificación de competencia que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021. En ese sentido, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 149 numeral 2 del artículo 149 del CPACA establece que es competencia del H. Consejo de Estado en única instancia, entre otros asuntos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía en que se discutan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional.

El texto de la norma citada es el que sigue:

> "ARTÍCULO. 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. **El Consejo de Estado**, en Sala Plena de los Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, **conocerá en única instancia** de los siguientes asuntos:
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.
>
> También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

En la demanda se observa que se pretende la nulidad de las Resoluciones 12583 de 1 de abril de 2020 y 56227 de 15 de septiembre de 2020 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto a la cuantía el actor la determinó así:

> 6. LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: Esta demanda no tiene pretensiones económicas y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejercerá, no impone su formulación, tal como lo autoriza el núm. 22 del art. 152 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021; por tanto, **se trata de una demanda que carece de cuantía.**

En lo que tiene que ver a la competencia para conocer el asunto manifestó:

> Es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver este asunto, de acuerdo con los numerales 22 y 25 del artículo 152 del CPACA, que fueron adicionados por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, pues se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía y de actos que son expedidos por una autoridad del orden nacional; al igual que por tratarse de una demanda que se promueve contra actos de registro, en este caso, de marcas. Es de recordar que, antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, no existía la distinción de si se trataba o no de actos de registro por lo que, bastaba con ser actos expedidos por autoridad nacional para que fueran competencia del Consejo de Estado en única instancia, sin embargo, el art. 149 del CPACA fue modificado por el art. 24 de la referida ley, excluyó de la competencia de este organo de cierre el control judicia de los actos de registro, respecto de los cuales el numeral 1 de la nueva norma designó expresamente la competencia en los tribunales administrativos. En cuanto al territorio, el art. 156 del CPACA, que fue modiciado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto y, en este caso, fue en la ciudad de Bogotá.

Según lo expuesto, el apoderado de la parte demandante estima que este Tribunal es competente para conocer del asunto, según las normas dispuestas en la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, estas disposiciones no son aplicables a este trámite según se enunció en párrafos antecedentes.

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico, al cual le fue dotada personería jurídica mediante el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada por medio de los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009 y 4886 de 2011.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."* establece que la Rama Ejecutiva en el orden nacional se compone el sector descentralizado por servicios en el que se ubican las superintendencias con personería jurídica, cómo lo es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Desde esa óptica, se tiene que, el conocimiento de la demanda impetrada por ESTANCIATEX S.A.S al versar sobre actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, no corresponde a éste Tribunal sino al H. Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad con el numeral 2 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Corporación Judicial a donde se ordenará su remisión.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210000021-00**
Demandante:	**COLECTIVO JUSTICIA RACIAL**
Demandados:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 01 expediente electrónico), previo a resolver la medida cautelar y en atención a que la parte demandante solicita se le compartan piezas procesales que integran el expediente electrónico (documento 24 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1°) Por Secretaría **remítase** a la parte actora el link de los documentos que hacen parte del expediente electrónico que se relacionan a continuación a la parte actora: **a)** 16Concepto del Ministerio Público (Medida cautelar); **b)** 17 DANE descorre traslado de la medida cautelar y **c)** contestación de la demanda DANE.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000234100020210071- 00**
Demandante:	**ERNESTO ZAMBRANO ERAZO**
Demandado:	**CONCEJO DE BOGOTÀ - JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN PERSONERO DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA Y NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVIONAL**

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Ernesto Zambrano Erazo en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se depreca *"Declárese la nulidad absoluta del acto de elección del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá en la sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, contentivo en la respectiva acta",* acto administrativo contenido en la grabación de la sesión plenaria Ordinaria de 30 de noviembre de 2020 realizada por el concejo de Bogotá, que puede ser consultada en la página electrónica de esa corporación en la sección *"youtube Concejo de Bogotá Sesiones"* en el enlace electrónico *"https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc"* y en el acta transcrita no. 093 de la sesión plenaria ordinaria de 30 noviembre de 2020 emitida igualmente por el concejo de Bogotá (archivo 19 expediente electrónico).

Asimismo, se pone de presente que en este último documento en cuanto al periodo de la elección se advirtió *"es importante dejar claro que esta elección*

es para lo que falta del periodo del mismo y el artículo primero de la convocatoria establece lo siguiente: "Convócase a los interesados en participar en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera municipal distrital de Bogotá, distrito capital para el periodo institucional comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012." Entonces que se ratifica que esta elección es para lo que queda del periodo y que el periodo termina el 29 de febrero de 2024." (archivo 19 - fl. 56 expediente electrónico), es decir, la elección del personero Distrital de Bogotá DC se efectuó finalmente para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 29 de febrero de 2024.

Corregida en término la demanda y allegada la respuesta al requerimiento previo efectuado por el despacho al concejo de Bogotá en donde se le solicitó *"a) allegue original o copia integral y auténtica de la sesión y del acta en donde se encuentre contenido el acto administrativo contentivo de la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, con la respectiva constancia de notificación y/o publicación así como también copia del acta de posesión de la citada persona y, b) remita a este despacho judicial la dirección física y la dirección electrónica personal o institucional personal del señor Julián Enrique Pinilla Malagón persona a la que se impugna su elección como personero de Bogotá",* por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia**[1] la demanda de la referencia.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

[1] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia ***"8. De la nulidad del acto de elección*** *de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá;* ***de los*** *alcaldes,* ***personeros****, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas* ***de los*** *municipios y* ***distritos*** *y demás autoridades municipales* ***con setenta mil (70.000) o más habitantes****, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento",* y según el DANE la población en Bogotá es de 7.181.469 como se tiene de la página electrónica *"https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/"*.

"II. Medida cautelar de suspensión del acto de elección del Personero Distrital de Bogotá D.C.

Solicitud

Declárese la suspensión provisional de los actos proferidos por el Concejo Distrital de Bogotá que dieron lugar a la elección del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá D.C., a saber, los resultados de la prueba de entrevista (llevada a cabo los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020), los resultados de las pruebas clasificatorias (publicados el 9 de noviembre de 2020), los resultados consolidados de pruebas (publicados el 27 de noviembre de 2020), la lista de elegibles (publicada el 27 de noviembre de 2020) y la elección y posesión llevada a cabo en sesión ordinaria el 30 de noviembre de 2020." (archivo 02 expediente electrónico).

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

1) El evento constitutivo de nulidad por desviación de poder, entre otros vicios, tuvo lugar en la sesión desarrollada el 5 de noviembre de 2020 en donde el concejo distrital de Bogotá procedía a escuchar y calificar las entrevistas del último grupo de aspirantes al cargo de personero, en este punto los concejales incurrieron en arbitrariedades en la calificación de la entrevista de quien ocupaba el primer lugar del concurso señor José Ariel Sepúlveda Martínez y en términos generales de la totalidad de los aspirantes.

2) La corporación se alejó de los parámetros de objetividad, imparcialidad, transparencia y méritos que debía observar en este tipo de certámenes lo cual se materializó cuando un total de 22 concejales le otorgaron al aspirante Sepúlveda Martínez la calificación más baja posible, es decir, de un (01) punto sobre un máximo de diez (10) puntos disponibles y, en esa misma línea y con similar propósito, otro tanto de los cabildantes, 11 de ellos, le otorgaron a este notas insignificantes que no guardaban ninguna relación objetiva con la calidad de su presentación mientras que, según se decía a voces en el recinto, a quien era el preferido de los concejales estos 33 servidores públicos le otorgaron, sin merecerlo, la máxima puntuación, esto es, diez (10) puntos (se comparte enlace del video realizado en vivo durante la sesión plenaria del 5 de noviembre de 2020, mismo que se cita en el

acápite de pruebas: *"https://www.youtube.com/watch?v=mdxCoXI6YCg"* – minutos 4:56:00 al 5:60:00).

3) El anterior hecho evidencia una marcada arbitrariedad generadora de afectaciones a valores, principios y derechos constitucionales superiores la cual es inadmisible en el marco constitucional de un Estado social y democrático de derecho, con el actuar de la mayoría de los concejales se desnaturalizó la esencia del concurso público de méritos estableciéndose como criterio de elección la simpatía de los concejales con un candidato por encima de la objetividad, la imparcialidad, la racionalidad, la razonabilidad, la proporcionalidad y el mérito en la asignación de las calificaciones, como consecuencia de ello además de afectar el principio de justicia se limitaron la capacidad y oportunidad de los ciudadanos para acceder al cargo público en cuestión.

4) El hecho es tan sensible y delicado que vulnera el derecho fundamental de igualdad ante la ley por propiciar una discriminación negativa si se parte de la premisa real de que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, en los términos del artículo 13 constitucional la razón fundamental de este aserto es que dadas las condiciones de una calificación arbitraria en la etapa de la entrevista se rompió el equilibrio de igualdad de todos los aspirantes ante la ley por cuanto la referencia no fue el mérito sino, el cálculo matemático necesario para poder imponer como personero a un candidato en particular por encima de cualquier otra consideración, precisamente para que ese fin se pudiera concretar debía otorgarse a quien se sabía ocupa el primer lugar en el concurso, por lo tanto, la espuria calificación que recibió el señor Sepúlveda Martínez solo representa la ilegalidad de un cálculo matemático de la mayoría de los concejales cuyo fin único, contrario a los cometidos del Estado, era imponer como personero al señor Julián Enrique Pinilla Malagón rompiendo con ello el equilibrio de igualdad ante la ley de todos los aspirantes del concurso.

5) El hecho fue tan bochornoso que los concejales que optaron por hacer respetar la Constitución y la ley, que fueron la minoría y que habían participado con su voto durante las primeras entrevistas, al ver esta injusticia decidieron no continuar calificando a los demás aspirantes en el entendido

que carecía de todo sustento seguir participando de un concurso a todas luces "arreglado", este singular acto de protesta también se vivió el 30 de noviembre de 2020 durante la elección y posesión del hoy personero, al respecto varios concejales manifestaron lo siguiente:

a) La concejal María Victoria Vargas Silva expresó *"(…) sí me parece que hubo un cálculo de cómo calificaban a uno u a otro para que finalmente quedara alguien de las preferencias de un grupo mayoritario del concejo de la ciudad (…)*". (minuto 41 del video de la sesión del 30 de noviembre de 2020 disponible en *"https://youtu.be/yO2wmUNQjuc"*.

b) El concejal Carlos Alberto Carrillo manifestó *"creo que esto es un pésimo mensaje a la ciudadanía, cuando ustedes hablan de que solamente el concejo calificó el 10% no son claros con la ciudadanía ni con la opinión pública, y espero que muchos nos estén viendo, sobre como ese diez (10) % fue decisivo y sobre las dudas que hay acerca de la idoneidad de ese concurso y acerca de la manera en que se guardaron los resultados es que aquí hay cosas muy extrañas señor presidente, aquí, ustedes me perdonan colegas, pero pareciera que algunos ya conocían cuáles eran los puntajes y eso les permitió tomar las decisiones por eso cuando se aprobó la resolución a comienzos de año algunos hablamos de que el puntaje fuera completamente secreto que las entrevistas se hicieran de manera objetiva antes de que los candidatos conocieran los resultados porque, si no el concurso se prestaba para esto y es para que si llego haber una componenda mediante la cual se repartieron la personería simplemente había que llegar a un acuerdo con los caballos ganadores esto creo señor presidente debe quedar constancia para que la próxima vez que se elija el personero, estos cuatro años ya se perdieron, se haga de una manera verdaderamente transparente, lo que hubo aquí fue impresentable la manera en que muchos calificaron fue impresentable, fue todo menos un concurso de méritos, esas calificaciones no se hicieron de manera objetiva se hicieron por razones políticas y además señor presidente hay serios rumores, si son rumores, créanme que si tuviera una prueba, si tuviera un video, si tuviera un audio, ya lo habría sacado de que aquí la senadora de la República Angélica Lozano también metió la mano que vetaron a un candidato esos rumores pues, si yo llego a tener alguna prueba créame señor presidente que la haré*

pública y vamos a ver qué pasa colegas con el señor Jorge Naín que a pesar de que la aceptaron la tutela que cosa la retiró porque la retiró qué le van a dar vamos a ver dentro de unos días cómo queda repartida la personería, eso se ve colegas, ya vamos a ver ya vamos a ver, entonces yo me retiro de esta sesión y no voy a ser parte de la legitimación de esta farsa señor presidente" (minutos 1h:36 al 1h:39 del video de la sesión del 30 de noviembre de 2020 disponible en *"https://youtu.be/yO2wmUNQjuc"*.

c) La concejal Heidy Lorena Sánchez adujo *"yo quisiera dejar una constancia y es que así nosotros y nosotras hubiésemos tenido el 100% para la elección de quien va ocupar uno de los cargos más importantes en medio de una persecución a los derechos humanos pues, sí fue evidente cómo se favoreció a un candidato independientemente de los puntajes que nosotros y nosotras no debíamos conocer respecto de otras y otros que presentaron una mejor entrevista en este recinto para ocupar el cargo de personero, si hay digamos la denuncia penal que interpuso el segundo vicepresidente Leal pero sumado a eso acciones de tutela y el retiro de tutela del señor Naín (…)"* (minutos 1h:41 a 1h:42 del video de la sesión del 30 de noviembre de 2020 disponible en *"https://youtu.be/yO2wmUNQjuc"*.

d) El concejal Manuel José Sarmiento expresó *"dejo constancia de mi retiro por dos razones ,en primer lugar, insisto en mi desacuerdo con que se utilizara la entrevista para bajar los puntajes o para que en el rango del concurso de méritos se promoviera una persona por encima de otra esas calificaciones de uno son verdaderamente inaceptables, sucedió algo muy parecido a lo que sucedió hace cuatro años y, en segundo lugar, es que quienes se queden en el recinto tienen que votar por el aspirante que quedó en el primer lugar porque así lo exige la ley y yo frente a mi desacuerdo como se realizó esa entrevista pues, no podría votar por esta persona entonces señor presidente dejo la constancia de que me retiro de la sesión (…)."* (minutos 1h:48 a 1h:49 del video de la sesión del 30 de noviembre de 2020 disponible en *"https://youtu.be/yO2wmUNQjuc"*.

e) El concejal Martín Rivera puso de presente *"(…) quiero dejar constancia que me retiro de la sesión comparto los argumentos ya expuestos por quienes también han manifestado esa decisión y dejar esta constancia"*

(minutos 1h:48 a 1h:50 del video de la sesión del 30 de noviembre de 2020 disponible en *"https://youtu.be/yO2wmUNQjuc"*.

f) La concejal Marisol Gómez anotó *"(…) dejo constancia de que me parezca muy cuestionable la calificación de 1, como ya lo dije otras veces, de 1, 2, 3, 4 que algunos colegas le pusieron a otros candidatos para favorecer alguno de los candidatos que hoy por lo menos encabeza la lista (…)*" (minutos 1h:49 a 1h:51 del video de la sesión del 30 de noviembre de 2020 disponible en *"https://youtu.be/yO2wmUNQjuc"*.

6) Teniendo en cuenta que los supuestos fácticos y jurídicos muestran una grave afectación a disposiciones del ámbito legal, constitucional y jurisprudencial, con enfoque especial en la protección de los derechos humanos es evidente y necesaria la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del personero distrital de Bogotá, los actos arbitrarios referidos no pueden considerarse una fuente legítima para la provisión de un empleo público, no pueden pasar desprevenidos en una sociedad que exige enaltecer la justicia y más aún en eventos en donde está en tela de juicio el mérito y la transparencia de los concursos públicos que, bien se manifiestan como un anhelo de esperanza de los ciudadanos para acceder a un empleo digno en una sociedad que brilla por ausencia de oportunidades, en este orden la medida de suspensión es necesaria e idónea dada la claridad de la arbitrariedad perpetrada por el concejo distrital de Bogotá que con detalle y amplitud está descrita en el acápite *"hechos que sirven de fundamentos de las pretensiones"* y en los *"fundamentos de derecho de las pretensiones"* de la demanda.

7) Además de los argumentos que anteceden deben tenerse en cuenta para considerar la petición de suspensión provisional los argumentos fácticos y jurídicos expresados a lo largo de la demanda, en especial los referidos en el acápite de fundamentos de derecho en el cual se establecen las siguientes líneas argumentativas:

a) La entrevista acaecida en el "concurso público de méritos" para la elección del personero distrital de Bogotá fue arbitraria.

b) La elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como personero distrital de Bogotá desconoció los parámetros de imparcialidad, objetividad, transparencia y el principio rector del mérito por lo que dicha elección está viciada de nulidad absoluta.

c) El concejo distrital de Bogotá desconoció el precedente jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional que debía observarse en la etapa de la entrevista en el proceso de elección del personero distrital de Bogotá.

d) La elección del personero distrital de Bogotá desconoció los derechos y principios constitucionales de igualdad y debido proceso de los aspirantes y el derecho colectivo de la moralidad administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos…".*

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido irregularmente y con violación de las normas en las que debía fundarse, por las siguientes razones: *i)* el evento constitutivo de nulidad por desviación de poder ocurrió en la sesión desarrollada el 5 de noviembre de 2020 en donde el concejo distrital de Bogotá escuchó y calificó las entrevistas del último grupo de aspirantes al cargo de personero distrital, en este punto los concejales incurrieron en arbitrariedades en cuanto a la calificación de la entrevista de quien ocupaba el primer lugar del concurso, el señor José Ariel Sepúlveda Martínez, y en términos generales de la totalidad de los aspirantes; *ii)* la corporación se alejó de los parámetros de objetividad, imparcialidad, transparencia y méritos que debía observar en este tipo de certámenes, lo cual se materializó cuando un total de 22 concejales le otorgaron al aspirante Sepúlveda Martínez la calificación más baja posible, es decir, de un (01) punto sobre un máximo de diez (10) puntos disponibles y, en esa misma línea y con similar propósito un grupo de once concejales le otorgaron a este notas insignificantes que no guardaban ninguna relación objetiva con la calidad de su presentación mientras que, a quien era el preferido de los concejales, 33 de ellos le otorgaron, sin merecerlo, la máxima puntuación, esto es, diez (10) puntos; *iii)* el anterior hecho evidencia una marcada arbitrariedad generadora de afectaciones a valores, principios y derechos constitucionales superiores, la cual es inadmisible en el marco constitucional de un Estado social y democrático de derecho porque se desnaturalizó la esencia del concurso público de méritos, estableciéndose como criterio de elección la simpatía de los concejales con un candidato por encima de la objetividad, la imparcialidad, la racionalidad, la razonabilidad, la proporcionalidad y el mérito en la asignación de las calificaciones, y consecuencia de ello además de afectar el principio de la justicia se limitó la capacidad y oportunidad de los ciudadanos para acceder al cargo público en referencia; *iv)* los concejales que optaron por hacer respetar la Constitución y la ley, que fueron la minoría, y que habían participado con su voto durante las primeras entrevistas al ver esta injusticia decidieron no continuar calificando a los demás aspirantes por considerar que carecía de sustento seguir participando de un concurso a todas luces “arreglado”, acto de protesta que también se vivió el 30 de noviembre de 2020 durante la elección y posesión del hoy personero distrital; *v)* la entrevista realizada en el concurso público de méritos para la elección del personero distrital de

Bogotá fue arbitraria; *vi)* la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá desconoció los parámetros de imparcialidad, objetividad, transparencia y el principio rector del mérito y por tanto está viciada de nulidad absoluta; *vii)* el concejo distrital de Bogotá desconoció el precedente jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional que debía observarse en la etapa de la entrevista en el proceso de elección del personero distrital de Bogotá *viii)* la elección del personero distrital de Bogotá desconoció los derechos y principios constitucionales de igualdad y debido proceso de los aspirantes y el derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En los términos en los que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) En este caso concreto la parte actora demanda la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá por presuntas irregularidades en la calificación de las entrevistas de los aspirantes al cargo de personero para el periodo correspondiente a un proceso de convocatoria pública adelantado para proveer ese preciso cargo.

2) Según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, sobre la base de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

3) En el asunto del proceso de la referencia si bien la parte actora con la demanda allegó unas pruebas documentales para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo acusado que contenga en su conjunto todos los soportes que hicieron parte de la convocatoria pública para proveer el cargo de personero distrital de Bogotá, aspecto este incluso reconocido por la propia parte actora

al solicitar como prueba en la demanda que se oficie al concejo de Bogotá para efectos de *"remitir todos los antecedentes administrativos del concurso público de méritos adelantado para la elección del Personero Distrital de Bogotá"* (archivo electrónico 02 expediente electrónico – fl. 81 de la demanda), y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades presentadas en este, más aún cuando precisamente se cuestionan o censuran las etapas de la convocatoria como la entrevista, aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de la convocatoria pública para la elección del personero distrital de Bogotá, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que, no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la convocatoria pública para proveer el cargo ahora demandado.

4) De las pruebas allegadas por la demandante se constata un concurso de méritos adelantado con la intervención de un tercero diferente al Concejo Distrital de Bogotá, esto es, la Universidad Nacional de Colombia, pero, aún resta auscultar la actividad de la administración en ese proceso y su legitimidad para hacerlo lo exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes administrativos del acto cuya nulidad se depreca con la demanda lo cual incluye tanto los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también de modo especial y determinantemente los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición cuya legalidad se discute en este proceso, cuyo examen se debe cumplir con fundamento en la normatividad que rige la materia y las reglas propias y especiales dictadas en su momento para convocar y regular el proceso de elección en cuestión.

Los elementos de probanza hasta ahora allegados no acreditan por sí solos, la supuesta ilegalidad afirmada con la demanda por las causales invocadas para el efecto.

5) De igual forma, no se encuentra acreditada de modo idóneo y suficiente que exista evidencia de causación de un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada por cuanto, el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto irradia que quien fue elegido reunía los requisitos para el cargo y la designación como resultado de un proceso de convocatoria pública, por lo tanto es indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada y las pruebas que pueda aportar para de esa manera poder arribar a una conclusión sólida y fundada acerca de la legalidad o no del acto demandado.

6) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítese en primera instancia** la demanda presentada por el señor Ernesto Zambrano Erazo en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del acto de elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, acto administrativo contenido en la grabación de la sesión plenaria Ordinaria de 30 de noviembre de 2020 realizada por el concejo de Bogotá que, puede ser consultada en la página electrónica de esa corporación en la sección *"youtube Concejo de Bogotá Sesiones"* en el link electrónico *"https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc"* y en el acta transcrita número 093 de la sesión plenaria ordinaria de 30 noviembre de 2020 emitida igualmente por el concejo de Bogotá (archivo 19 expediente electrónico).

2º) Niégase la petición de medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3°) Notifíquese electrónicamente este auto al señor Julián Enrique Pinilla Malagón, persona cuyo nombramiento como personero distrital de Bogotá se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica **notifíquese** personalmente este auto conforme a la regla prevista en el literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
>
> *(…).*
>
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado,***

> ***sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación

del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4°) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales del concejo distrital de Bogotá, de la alcaldía mayor de Bogotá y de la Universidad Nacional de Colombia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5º) En el acto de notificación **adviértaseles** a los representantes legales del concejo Distrital de Bogotá y de la Universidad Nacional de Colombia que durante el término para contestar la demanda deberán llegar al expediente copia de la totalidad los antecedentes administrativos del concurso público de méritos adelantado para la elección del personero distrital de Bogotá en el que resultó electo el señor Julián Enrique Pinilla Malagón, según lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7°) Notifíquese por estado a la parte actora.

8°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUSE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-00078-00**
Demandante:	**SM EDUCACIÓN S.A Y OTROS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DECIDE SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (Anexo No. 6 del expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SM EDUCACIÓN S.A Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC,** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **i) 73079 del 12 de diciembre de 2019** por la cual se impone una sanción y **ii) 7615 del 26 de febrero de 2020** por la cual se decidieron unos recursos, proferidas por la SIC (fls.3 al 99 anexo 5 pruebas de la demanda, expediente electrónico).

Revisado el escrito de la demanda en el numeral 7 visible a folio 77, se observa que la parte actora indicó que el medio de control fue radicado en término, toda vez que el acto administrativo que agotó la actuación administrativa le fue notificado el 11 de marzo del 2020, en tal sentido en

principio el término para radicar la demanda vencía el 12 de julio de 2020. Sin embargo, manifestó que como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia por la pandemia Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos y no se prestó atención al público desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, lo cual anudado a que la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de julio y la constancia expedida el 15 de octubre de 2020, el término para radicar la demanda vencía el 1 de febrero de 2021 (fl.78 anexo No, 2 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho****, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la Resolución **7615 del 26 de febrero de 2020**, por la cual puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el **11 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada el 12 de marzo de la misma anualidad** (fl.98 anexo No.5 del expediente electrónico), por lo que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **12 de julio de 2020**; no obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el **9 de julio del 2020** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 117 ibídem*)* (se suspendió dicho plazo por cuatro (4) días calendario) hasta el día en

que se emitió la constancia, es decir, el **15 de octubre de 2020**[1], reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Ahora, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)[2], dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

> "[1] *"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al*

[1] Ver folios 115-116 del anexo No 5 del expediente digital.
[2] Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

> *decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente*. (…)"

Al respecto, la Sala precisa que cuando el trámite de conciliación prejudicial culminó en el *sub lite*, es decir el día **15 de octubre de 2020**-fecha en la que se expidió la respectiva constancia-, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ya había sido levantada.

Además de lo anterior, es importante resaltar que en el presente asunto no procede la excepción de la norma mencionada, pues se advierte de las pruebas allegadas y de las constancias de notificación de los actos demandados que cuando se decretó la suspensión de términos en atención a la pandemia Covid -19, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad no era inferior a 30 días, en atención a que la Resolución **7615 del 26 de febrero de 2020**, por la cual puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el **11 de marzo de 2019** (fl.98 anexo No.5 del expediente electrónico), por lo que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **12 de julio de 2020**, sin embargo como la solicitud de conciliación fue radicada el **9 de julio del 2020** y la constancia expedida el **15 de octubre de la misma anualidad**, la parte tenía plazo para la presentación de la demanda hasta el **19 de octubre del 2020.**

Ahora bien, de haber sido aplicable al caso sub examine la circunstancia que tarta el Decreto 564 de 2020, el término para la presentación de la demanda se hubiera ampliado en un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión el 1 de julio de 2020, es decir que el terminó para su presentación fenecía el 2 de agosto de 2020.

Así las cosas, el conteo de términos que debía realizar el actor, no era suspender el término de 4 meses que trata la norma para la presentación de la demanda desde el 16 de marzo de 2020, y retomarlos desde el 15 de octubre del 2020, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación, pues el decreto señalado hacía referencia a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la Emergencia Social y Económica declarada por el ejecutivo, estimando que una vez se reanudaran nuevamente las actuaciones judiciales, la parte demandante contaba con 30 días adicionales para radicar oportunamente su demanda, siempre y cuando el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días.

Por lo tanto, en virtud de lo mencionado y como quiera que la demanda fue radicada hasta el **27 de enero del 2021** (acta de reparto, anexo No.1 ibídem), se concluye que en el presente caso tuvo ocurrencia el fenómeno de caducidad del medio de control, tras considerar que el demandante dejó vencer el plazo legal del cual disponía esto es hasta el **19 de octubre de 2020.**

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas en la Ley, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como lo establece la Ley 1437 de 2011 *"(…)* ***Artículo 169****. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.* ***Cuando hubiere operado la caducidad*** *(…)*". (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SM EDUCACIÓN S.A Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca , en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-00094- 00**
Demandantes:	**KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO**
Demandados:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO ADMSORIO DEL 31 DE MAYO DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 34 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Amarilo S.A.S. (documento 31 expediente electrónico), en contra del auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia (documento 30 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 31 de mayo de 2021, se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia (documento 30 expediente electrónico).

2) Contra la providencia antes citada el apoderado judicial de la sociedad Amarilo S.A.S, interpuso recurso de reposición (documento 31 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que mediante auto del 31 de mayo de 2021, el Despacho resolvió avocar conocimiento, admitir y notificar la demanda de acción popular incoada por el señor Kevin Cedeño, por considerar que la misma cumplía con todos los requisitos, sin tener en cuenta que la sociedad Amarilo S.A.S., no debió ser vinculada al presente trámite sino la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., sociedad anónima de servicios financieros, identificada con NIT No. 800.142.383-7, como vocera y en representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes Soacha Chucua.

Reiteró que en el extremo pasivo de la *litis*, se debe vincular al proceso al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes Soacha Chucua, que obra por conducto de la sociedad fiduciaria que lo administra, Fiduciaria Bogotá S.A., en razón a que el patrimonio autónomo es el titular del derecho de dominio sobre el predio relacionado por el demandante, contrario a lo que se da a entender en el escrito de demanda, como consta en el certificado que se anexa con el escrito contentivo del recurso de reposición.

Advirtió que se evidencia que debe vincularse al proceso al titular de los derechos de dominio del predio objeto de la demanda, esto es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes Soacha Chucua, el patrimonio autónomo tiene la capacidad para ser parte del proceso, al cual comparece representado por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., sin que sea dable vincular a la sociedad Amarilo S.A.S. al proceso, por no ser la directa responsable de los hechos y actos que presuntamente conculcaron los derechos colectivos invocados.

De conformidad con lo anterior solicita revocar el auto admisorio de la demanda de 31 de mayo de 2021 respecto a la disposición específica que admite la demanda en contra de la sociedad Amarilo S.A.S., y en su lugar se disponga vincular al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes Soacha Chucua, que obra por conducto de su vocera, Fiduciaria Bogotá S.A., sociedad anónima de servicios financieros, identificada con NIT No.800.142.383-7.

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

> *"**La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.** No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, en las acciones populares La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

2) En el presente asunto el señor Kevin Steven Cedeño Romero presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los

derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como lo demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contra la Alcaldía Municipal de Soacha; la Constructora Amarilo S.A.S., y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ya que con ocasión de las construcciones del proyecto de vivienda Ciudad Verde y la vía San Marón se ha afectado el ecosistema del humedal Chucuita y los cerros Basotama – Ogamora.

3) La inconformidad del recurrente radica en que se debe desvincular a la sociedad Amarilo S.A.S., del proceso, por cuanto no es la titular de derechos de dominio del predio objeto de la demanda, sino el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes Soacha Chucua, por lo que se debe vincular como parte pasiva de la litis a la Fiduciaria Bogotá S.A como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes Soacha Chucua.

Frente a este motivo de inconformidad el Despacho advierte que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda se dirigirá contra los presuntos responsables de la supuesta vulneración de los derechos o intereses colectivos alegados en la acción popular, por lo que no le asiste la razón al recurrente ya que si bien es cierto la sociedad Amarilo S.A.S. no

es la titular de derecho de dominio de los predios que integran el mencionado proyecto, es la constructora del proyecto denominado: "Ciudad Verde" objeto de la acción popular y según lo manifiesta la parte actora dicha intervención afecta el ecosistema del humedal Chucuita y los Cerros Bastoma – Ogamora, por tal razón no es procedente la desvinculación de la citada sociedad y se confirmará la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda de ordenar su notificación como parte pasiva de la litis.

No obstante, lo anterior revisado el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-222727 objeto de la presente acción popular, se observa que en la anotación No. 001 Fecha: 20-02-2018, registra como titular de derecho real de dominio – Titular de dominio incompleto A: Fiduciaria Bogotá S.A. Nit. 800.142.383-7 en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes de Soacha Chucua, razón por la cual le asiste la razón al recurrente en este aspecto y se hace necesario, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, vincular a la citada sociedad en calidad de demandada en la acción popular de la referencia.

Así las cosas, se impone adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de vincular como demandada a la Fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes de Soacha Chucua, predio objeto de la acción popular de la referencia.

4) De otra parte, la Defensoría Regional de Cundinamarca mediante escrito radicado mediante correo electrónico el 30 de junio de 2021, solicita su vinculación dentro de la acción popular de la referencia.

Al respecto, el Despacho observa que en el numeral 4° del auto del 31 de mayo de 2021 se ordenó la notificación del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo y se ordenó la remisión a esta entidad de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, por lo que la citada entidad fue vinculada al trámite de la acción popular de la referencia.

No obstante, lo anterior se advierte que por error involuntario se ordenó en el citado numeral la notificación del auto admisorio al Personero de la

Localidad de Bosa quien no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo que en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso se impone corregir de oficio el auto del 31 de mayo de 2021, en ese sentido.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1°) No reponer el auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Adiciónase el numeral 3° el auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia, el cual quedará así:

> ***"3°) Vincúlase*** *a Fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes de Soacha Chucua, como quiera que es la titular de derecho real de dominio del predio objeto de debate en la acción popular de la referencia.*
>
> *En consecuencia,* ***notifíquese*** *personalmente esta decisión al* ***Alcalde Municipal de Soacha – Cundinamarca****; al* ***Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR*** *y los representantes legales de la* ***Constructora Amarilo S.A.S****., y de la* ***Fiduciaria Bogotá S.A., en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes de Soacha Chucua****, o sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.*
>
> ***Adviértaseles*** *a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998".*

3°) Corríjase el numeral 4° del auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia el cual quedará así:

> ***"4º)*** *Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese esta providencia a la Defensoría del Pueblo,* ***remítase*** *a esta entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.*

4°) Adviértasele a la Defensoría del Pueblo – Defensoría Regional de Cundinamarca que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4° del auto del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó su notificación personal, para lo cual se ordena la remisión de la demanda y del auto admisorio de la

misma y que fue corregido mediante la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5°) Reconócese personería jurídica para actuar al doctor José Reinel Orozco como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo – Defensoría Regional de Cundinamarca de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 5 del documento 33 del expediente electrónico.

6°) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento de lo aquí ordenado y al auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020210018300
Demandante: GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Corre traslado a las partes de pruebas allegadas

En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

> "Al Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Para que allegue un informe actualizado sobre las investigaciones de control interno disciplinario. Así mismo, si se tiene información sobre eventuales demandas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por los hechos del 9 y 10 de septiembre de 2020.
>
> A la Fiscalía General de la Nación. Para que allegue un informe actualizado sobre las investigaciones penales que se adelantan en dicha entidad por los hechos del 9 y 10 de septiembre de 2020, a los que se refiere la demanda de acción popular."

De otra parte, se profirió el siguiente auto.

> "Se vincula a la Procuraduría General de la Nación, al presente medio de control, por ser una de las entidades responsables de la protección del derecho colectivo a la seguridad ciudadana. Se le concede un término de diez (10) días para que se manifieste frente a la demanda y para que en el mismo plazo allegue un informe acerca de las investigaciones disciplinarias que se adelantan por los hechos del 9 y 10 de septiembre de 2020, a los que se refiere la demanda de acción popular.".

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) La Fiscalía General de la Nación rindió el informe solicitado mediante correo electrónico remitido el 31 de mayo de 2021.

ii) La Policía Nacional, por su parte, remitió el informe requerido el 4 de junio de 2021.

iii) La Procuraduría General de la Nación, allegó contestación de la acción popular y el informe requerido, a través de correo electrónico del 17 de junio de 2021.

En la misma fecha, dio alcance a la contestación y al informe rendido.

En aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se **ORDENA a la Secretaría de la Sección**, correr traslado de los informes allegados por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, que obran en los archivos digitales **68 a 72** del expediente, a todos los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, **para que en el término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente en que reciban el correo con los archivos anexos, se manifiesten al respecto.

Una vez vencido el término concedido a las partes para que se pronuncien frente a los informes mencionados, la Secretaría de la Sección deberá **ingresar** el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Carlos Felipe Manuel Remolina Botia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.166.818 y T.P. 113.852 del C.S.J., para actuar en representación de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del poder que acompaña la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. No. 25000234100020210031 2-00
Demandante: FABÍAN DÍAZ PLATA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Declara agotamiento de la jurisdicción- rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores Fabián Díaz Plata, Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, Yesid Blanco Calvete y Oscar Sampayo, en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Gobernación de Santander, la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, Empresa Ecopetrol S.A., Aguas de Barrancabermeja S.A ESP y la Empresa Veolia (Antes Rediba S.A).

La demanda fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado Sustanciador, el 7 de abril del presente año. Por auto del 13 de abril de 2021, se manifestó impedimento el cual fue asignado a la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien mediante providencia del 18 de junio resolvió negarlo por encontrarlo infundado.

En consecuencia, corresponde a este Despacho proveer sobre la admisión de la demanda.

Consideraciones

La Sección Tercera del Consejo de Estado[1] ha reiterado en diversas oportunidades que en materia de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no era procedente la acumulación procesal, pues una vez admitida la demanda presentada en ejercicio de este medio de control no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales.

De acuerdo con este mismo criterio jurisprudencial, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Sobre el particular, es ilustrativo citar la providencia de 16 de septiembre de 2004 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente identificado con el número de radicación 2004-00326 con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, mediante la cual se decretó la nulidad del incidente de acumulación surtido en el trámite del referido proceso, así como de todo lo actuado en las siete acciones populares acumuladas al mismo; y se dispuso el rechazo de las demandas presentadas en ejercicio de cada una de tales acciones, por encontrar probado que, por los mismos hechos que le servían de sustento fáctico, había otra acción, esto es, la radicada con el número 2004-00326, la cual ya había sido admitida y notificada a los demandados.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 2009[2], al resolver sobre la impugnación presentada contra un fallo de tutela, sostuvo que la

---

[1] En particular, ver autos de 5 de febrero de 2004 (expediente A.P. 933), 5 de agosto de 2004 (expediente número A.P. 00979) y 16 de septiembre de 2004 (expediente número A.P. 0326).

[2] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de julio de 2009, exp. No. 11001-03-15-000-2009-00276-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

aplicación de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción no contaba con fundamento normativo.

> "Cabe anotar que la Ley no contempla dentro de los requisitos de admisión de la demanda la existencia o no de un proceso que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, fundamento en el que se soportaron los autos de 9 de febrero de 2007 y 27 de noviembre de 2008 para rechazar la demanda. Queda entonces sin fundamento la figura del agotamiento de la jurisdicción, siendo procedente la acumulación de los procesos para tramitarlos de forma conjunta y evitar así las decisiones contradictorias a que aluden las providencias anotadas.
>
> En consecuencia, no existe fundamento normativo para la aplicación de dicha figura la cual de paso impide el acceso a la administración de justicia pues no permite trabar la litis.
>
> Advierte la Sala que en caso de existir otra acción popular el juez deberá determinar si existe identidad de partes y de causa para así ordenar la acumulación de procesos o para que los argumentos y pruebas esgrimidos como violatorios de derecho colectivo sean tenidos en cuenta por el Juez conductos del proceso. Asimismo, si existiera sentencia ejecutoriada estudie la posibilidad de la existencia de la cosa juzgada." (Resalta la Sala).

Según los apartes jurisprudenciales transcritos, ante la imposibilidad jurídica de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos, debido a la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción, debía adelantarse el trámite correspondiente para una eventual acumulación procesal, si a ello legalmente hubiere lugar.

No obstante lo anterior, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 la Sala Plena del Consejo de Estado, en desarrollo del recurso de revisión previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, declaró nulo todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de acción popular con radicado 2009-00030, auto mediante el cual se unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de señalar que cuando haya una pluralidad de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que persigan el mismo objeto, se basen en los mismos hechos y se dirijan contra los mismos demandados, procede la figura del agotamiento de jurisdicción. Al respecto señaló:

> "La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se

tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(…)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial,

> desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares" (resalta la Sala).

En este contexto, la Sala acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado, pues resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales.

Por lo tanto, en el evento que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, posteriormente se presente otra acción por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Pero si la nueva demanda, con el mismo objeto, es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, en consecuencia, disponer el rechazo.

Además, según la tesis expuesta anteriormente, se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero la demanda.

Conforme a los hechos planteados por el actor popular, en el Tribunal Administrativo de Santander, en el proceso 2011-882, se profirió sentencia el 8 de febrero de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se resolvió amparar la protección de los derechos colectivos al goce del ambiente sano, seguridad y salubridad pública; y se ordenó a todas las accionadas a realizar todas las gestiones para hacer cesar las acciones que contaminan la Ciénaga San Silvestre.

El mencionado proceso, en segunda instancia fue conocido por el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, en donde se profirió sentencia de segunda instancia el 19 de julio de 2018.

En este contexto, un cotejo entre la demanda que corresponde al presente asunto y la demanda identificada con el número de radicación 68001233100020110088 20, tramitada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y actualmente en el Consejo de Estado, en segunda instancia, ambas en el mismo medio de control, arroja el siguiente resultado.

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	**No. RADICACIÓN** 25000234100020210031 2-00	**No. RADICACIÓN** 68001233100020110088200
Despacho judicial	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección “A” M.P Luis Manuel Lasso Lozano.	Tribunal Administrativo Santander M.P. Carmen Cecilia Plata Jiménez
Fecha de radicación de la demanda	7 de abril de 2021	2 de noviembre de 2011
Auto Admisorio	N.A.	18 de noviembre de 2011

Derechos colectivos amenazados o vulnerados	Conforme la demanda: “por vulnerar los derechos fundamentales y colectivos a la vida, salud, trabajo, dignidad humana, medio ambiente sano, principio de precaución y derecho a la salubridad pública.”	Goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad pública.
Partes	DEMANDANTE: -Fabían Díaz Plata DEMANDADOS: -Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -Gobernación de Santander -Alcaldía Municipal de Barrancabermeja -Empresa Ecopetrol S.A., -Aguas de Barrancabermeja S.A ESP - Empresa Veolia (Antes Rediba S.A).	DEMANDANTE: - ACONEDRHAMAG DEMANDADOS: -Aguas de Barrancabermeja S.A. ESP -Municipio de Barrancabermeja -Ecopetrol S.A. -Corporación Autónoma Regional de Santander
Síntesis de los Hechos	Conforme el fallo traído a colación: “Promueve la entidad accionante el medio de control de la referencia por la presunta contaminación y represamiento del Lago San Silvestre, ubicado en el municipio de Barranca que se debe entre otras cosas, por el incumplimiento de las obligaciones relativas al vertimiento de las aguas residuales por parte de Aguas de Barrancabermeja S.A. ESP, autoridad a la que la CAS, le concedió lo relativo a este tema; además, por estás han omitido dar aplicación a un sin número de decretos dentro de los que se encuentran el 2811 de 1974, el 2	La Ciénaga de San Silvestre de Barrancabermeja -Santander-, constituye uno de los tesoros naturales de Colombia que actualmente presenta un riesgo inminente de desaparecer si no se adelantan las respectivas actuaciones de conservación, protección y restauración. Particularmente este espejo natural de agua dulce, de 70.804 hectáreas, suministra agua a más de 300.000 habitantes de Barrancabermeja y municipios aledaños, hace parte del corredor del jaguar y del manatí antillano especies en peligro de extinción. El avance de las labores agrícolas, de ganadera, el vertimiento de lixiviados del actual

	del 11 de enero de 1982; 1594 de 1984 y 3930 de 2010. De otro lado pone de presente que el Lago San Silvestre sirve de reservorio para el uso del Sistema de Generación de Energia y Mejoramiento en varadas rutinas de ECOPETROL S.A., y que las zonas mas deprimidas del sector, a causa del vertimiento de residuos solidos causan el sedimento del Lago, como es el caso del caño ZARZAL en el que refiere que ECOPETROL vierte sus aguas residuales sin ningún tipo de control sanitario. Los agentes que generan los residuos líquidos que confluyen en el lago San Silvestre, son Ecopetrol S.A., Aguas de Barrancabermeja y el Municipio de Barrancabermeja. Narra que actualmente tal municioio tiene un Plan de Saneamiento Hídrico, que resulta insuficiente para la afectación actual y considera además que al otorgarse la concesión de aguas a Aguas de Barrancabermeja S.A., se impone un monopolio transgrediendo el artículo 363 de la Constitución Política. (…)”	relleno sanitario, el vertimiento de lodos por parte de la PTAP de Aguas de Barrancabermeja y de residuos provenientes de la industria petrolera afectan el constitucionalizado derecho a un medio ambiente sano por el alto grado de contaminación que estas actividades representan para este ecosistema. El Humedal San Silvestre se encuentra en un total peligro, así como todas las formas que dependen de este importante ecosistema, debido a los constantes factores contaminantes que durante años han afectado la calidad del agua del Humedal y su Ciénega, pues si bien este importante ecosistema cuenta con su propio servicio de regulación, que le permite como ecosistema regenerarse de los daños ambientales causados por actividades altamente contaminantes, lo cierto es que no se puede pretender seguir abusando de los recursos y servicios biológicos que presta este ecosistema sin buscar realizar actividades que permitan su regeneración, recuperación y mantenimiento, pues estos recursos son limitados y el abuso de los mismos puede generar un daño irreversible, lo que además de afectar derechos fundamentales actuales, estaría afectando derechos fundamentales de generaciones futuras. Uno de los rellenos que ha afectado por muchos años al Humedal es el relleno La Esmeralda a cargo de la empresa Aguas de Barrancabermeja, en el año 2013, se hizo una inversión por un valor de $3.892.068.977 y en el año 2015, se presentó una adición presupuestal por valor $3.500.000.000 destinados para: “ampliar la capacidad de disposición mediante la construcción de una nueva celda para la disposición de residuos sólidos, la construcción de la Planta de Lixiviados del relleno La Esmeralda y celdas transitorias y el

		proceso de clausura y post clausura", sin embargo y a pesar de los más de $7.392.068.977, invertidos para la clausura de este relleno, este no se realizó de manera correcta por lo que sigue realizando vertimiento de lixiviados al Humedal San Silvestre. Otro factor contaminante del Humedal San Silvestre es el constante vertimiento de lodos que realiza la Planta de Tratamiento de Agua Potable, por parte de la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A ESP, esta planta realiza un constante vertimiento de lodos producto de los procesos que realiza la PTAP, vertimientos que se hacen sin ningún tipo de control ni proceso descontaminante, lo que ha ocasionado durante años que estas aguas negras lleguen de manera directa al Humedal y su Ciénega. Otra fuente bastante contaminante son los impactos producidos por Ecopetrol que se vienen presentando durante años por sus constantes contingencias, en lo corrido del año 2020 se presentaron 27 contingencias, por derrames de hidrocarburo, materiales y residuos del petróleo que esta empresa ha depositado en la Ciénega ya sea por accidente o por errores dentro de sus proyectos, lo que ha ocasionado que estos contaminantes perduren durante años y sea hoy una de las causales de sedimentación y contaminación más relevantes de este importante ecosistema, esto también se deriva por la falta de seguimiento que realiza la autoridad ambiental a los puntos de vertimientos que tienen autorizados esta empresa.
PRETENSIONES	"1. Se ordene el cumplimiento del Decreto 3930 del 2010, reconociendo los daños y detrimentos causados del Lago	"PRIMERO. Solicito se AMPAREN y TUTELEN los derechos fundamentales y colectivos de las

	San Silvestre que estima en cuantía de $250.000.000.000 y que se declare la urgencia manifiesta respecto de los acuíferos relacionados en el acápite anterior y que de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, se ejecuten las obras necesarias para conjurar de manera inmediata los hechos constitutivos de esta acciona y que se ordenen los ajustes y modificaciones al presupuesto para atender las necesidades y gastos propios de la urgencia manifiesta. 2.Que se forme un convenio interinstitucional e interadministrativo entre las accionadas para que fijen los acuerdos económicos y reglas de apertura a fin de controlar la ilegalidad que se ha cometido contra la ciudad, así como también que el corregimiento “El Centro” tenga su propio plan de saneamiento hídrico y su propia planta de tratamiento de aguas residuales y la aplicación del sistema de rayo ultra violeta, con una planta de generación eléctrica de energía solar. (…)”	comunidades del municipio de Barrancabermeja y municipio aledaños que se surten de los servicios ecosistémicos del Humedal San Silvestre a la vida, salud, trabajo, dignidad humana, medio ambiente sano, principio de precaución y derecho a la salubridad pública, con el fin de lograr su conservación y toda la protección a este importante ecosistema, que han sido vulnerados por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA ECOPETROL S.A., AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP y la EMPRESA VEOLIA (Antes REDIBA S.A) por los hechos antes mencionados. SEGUNDO. Y en consecuencia se ORDENE, la especial protección, conservación, restauración y mantenimiento del HUMEDAL SAL SILVESTRE a cargo de todas las entidades del Estado competentes, para lograr su recuperación, longevidad ecosistémica y su ciclo hidrológico. TERCERO. Y en consecuencia se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA ECOPETROL S.A., AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP y la EMPRESA VEOLIA (Antes REDIBA S.A), realizar todas las acciones que se encuentren dentro de su competencia a fin de que se proteja al Humedal San Silvestre y a todas las comunidades que dependen de este. CUARTO. Se ORDENE a las autoridades ambientales MINISTERIO DE AMBIENTE Y

		DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA suspender todos los procesos de licenciamiento, exploración, exploración que generen algún tipo de contaminación en el Humedal San Silvestre, hasta tanto no se verifique mediante estudios que ha mejorado la calidad del agua y que es viable poder realizar estos proyectos. QUINTO. Solicito se le ORDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, suspenda la licencia ambiental al Relleno Sanitario de la empresa VEOLIA (antes REDIBA S.A), hasta tanto no se verifique el cumplimiento total de la licencia otorgada y que las sustancias provenientes de este relleno y los lixiviados no se están depositando y afectando las fuentes hídricas del Humedal San Silvestre. En caso de determinar incumplimiento en la ejecución de la licencia, solicito se ordenen los procesos sancionatorios correspondientes y la posible revocatoria de la licencia ambiental por los incumplimientos constantes. SEXTO. Solicito se ORDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS abstenerse de otorgar licencias ambientes sobre actividades que puedan afectar la calidad del agua y el ecosistema del Humedal San Silvestre en especial en su Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI y así mismo se abstengan de autorizar la sustracción del DRMI para cualquier tipo de actividad. SÉPTIMO. Solicito se ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y a la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP realicen todas las acciones necesarias con el fin de lograr la clausura total del relleno denominado La Esmeralda para que no siga contaminando el Humedal

		San Silvestre con el vertimiento de sus lixiviados y además tomen las demás acciones a fin de evitar futuros riesgos de contaminación. OCTAVO. Solicito se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA ECOPETROL S.A., AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP, a realizar un plan de contingencia el cual se ponga en ejecución en un término no superior a 6 meses con el fin de lograr la descontaminación y recuperación del Humedal San Silvestre. NOVENO. Solicito se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA ECOPETROL S.A., AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP, que de manera periódica remitan un informe a su honorable despacho con el fin de verificar de manera real el avance en la descontaminación y recuperación del Humedal San Silvestre. DECIMO. Solicito se ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA ECOPETROL S.A., AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP, se realice de manera trimestral un estudio de la calidad del agua del Humedal San Silvestre con el fin de determinar el avance en la descontaminación y recuperación de la fuente hídrica.”

De acuerdo con el cuadro anterior, advierte la Sala que en los dos medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos que se tramitan actualmente con los radicados 25000234100020210031200, y 68001233100020110088200, el primero en esta Corporación y el segundo ante el Tribunal Administrativo de Santander, se pretende la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública.

Al revisar las pretensiones y los hechos de la demanda narrados, el objeto de ambas acciones se centra en la adopción de medidas tendientes a la protección de la zona del Humedal San Silvestre.

La Sala precisa que si bien en la acción popular 2011-882 que se tramita en el Tribunal de Santander ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, lo cierto es que posterior a esta etapa procesal, el juez conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, como fue expresado por el actor popular en el escrito de demanda, a pesar de que hay decisiones judiciales como la expuesta previamente, que propenden por garantizar el cuidado de la Ciénaga San Silvestre, pero que lo cierto es que actualmente existe un déficit de protección de la mencionada ciénaga, lo propio es que los ahora demandantes, intervengan dentro de la acción popular tramitada en el Tribunal de Santander, a través de las diferentes herramientas jurídicas, como lo es el incidente de desacato, para provocar que el juez de la acción popular tome las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2016, que consiste precisamente en el ejercicio de acciones que hagan cesar la contaminación en la Ciénaga San Silvestre.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los derechos que se discuten en las acciones populares no tienen naturaleza de particulares y por ende, siempre que se observe que la orden judicial que se dio en el fallo de la acción popular, esta afectando derechos colectivos, cualquier persona se encuentra facultada para iniciar tal incidente de desacato.

A juicio de esta Sala, se cumple con los requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado mediante providencia de 11 de septiembre de 2012, para la aplicación de esta figura (el agotamiento de jurisdicción), que persigue la eficiencia en la administración de justicia.

En consecuencia, la Sala encuentra entre los procesos radicados con los números 68001233100020110088200 y 25000234100020210003120O, identidad de hechos, pretensiones, partes y objeto, se concluye que se dan los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción con respecto al expediente que cursa en esta Corporación, por lo que se dispondrá rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda por agotamiento de Jurisdicción, con fundamento en las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
Referencia: Exp N° 25000234100020210042500
Demandante: NICOLAS BARÓN GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación.

Antecedentes

Los señores Nicolas Barón González, Santiago Luis Carvajal Goenaga, María Lucía Torres Villarreal, actuando en su condición de ciudadanos, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se interpuso contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; Comcel S.A.; Colombia Móvil S.A.; Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.; Avantel S.A.S; Cencosud Colombia S.A.; Colombiana de Comercio S.A; Almacenes Éxito S.A.; y Falabella de Colombia S.A.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontró una falencia relacionada con la acreditación del cumplimiento del requisito de reclamación previa de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, mediante auto del 11 de junio de 2021, se rechazó la demanda al observar que la parte actora no había subsanado las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Contra la decisión anterior, mediante escrito radicado el 29 de junio de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión de rechazar la demanda, presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones que se pasan a exponer.

La Ley 472 de 1998, dispone.

> ***"*ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.
>
> **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."

En consonancia con las disposiciones transcritas, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,[1] en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decrete una medida cautelar**.**

> *"*De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:
>
> "Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

> rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decrete medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”
>
> No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.
>
> Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.
>
> Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, las **dos únicas providencias susceptibles de apelación son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, como se estableció en el

auto del 11 de junio de la presente anualidad, providencia que de acuerdo con las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de ese recurso.

Por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de junio de 2021.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este auto no procede ningún recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020210048 6-00**
Demandantes:	**RICARDO CIFUENTES SALAMANCA**
Demandados:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR**
Asunto:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2021 POR EL CUAL SE INADMITE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 15 de junio de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia (documento 04 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) El 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora la subsanara en el sentido de allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de la referencia.

2) Contra la citada providencia la parte actora interpuso recurso de reposición (documento 06 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala no estar de acuerdo que para admitir la demanda de manera inmediata y decretar la medida cautelar, el despacho no vea la urgencia prevista en el artículo 144 del CPACA que afirma*: "Excepcionalmente, se*

podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", los que no son otros que la salubridad pública prevista en el artículo 4 de la ley 472 literal g) y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública garantizado en el literal h) ibídem.

El Despacho no puede olvidar que el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, es un derecho colectivo amparado en la ley y que las organizaciones médicas que suscriben el comunicado están integradas por las personas que en las UCI y en las clínicas y hospitales de este país, conocen de primera mano la situación médica y hospitalaria que se vive actualmente en el país.

Advierte que en el comunicado las organizaciones afirman:

> *"La población colombiana padece de un crecimiento progresivo del tercer pico de pandemia causado por el COVID 19, con altos índices de muertes y contagios, colapso de la red hospitalaria, desabastecimiento de oxígeno e insumos, crisis en el talento humano y riesgo para la sostenibilidad del sistema sanitario.*
>
> *En medio de esta crisis humanitaria el gobierno expidió la Resolución no. 777 (junio 2 de 2021), cuyos lineamientos, según los datos oficiales actuales, no tienen conexión con el contexto epidemiológico del país, por lo cual, esta política pública coyuntural debe ser sometida a un nuevo análisis de validez, precisión, oportunidad y pertenencia ante la urgente situación sanitaria que compromete la vida de miles de personas*
>
> *La reapertura en los términos señalados en la resolución 777, va a implicar que la población no pueda contar con la atención en salud requeridas, lo cual esto talmente previsible en las condiciones actuales"*
>
> *Es urgente contar con medidas oportunas y concertadas con la academia, sociedades científicas y las agremiaciones de la salud, que evitarían las muertes que resultan inminentes ante la implementación de la mencionada resolución*."

Indica que, según información basada en la estadística epidemiológica del sistema nacional de salud, se evidencia la crítica situación por el Covid - 19 que atraviesa el país:

1. Se rompió en junio 4 la barrera de los 30 mil contagios diarios.

2. La tasa de pacientes confirmados positivos para Covid en los últimos 14 días es de 617,05 por cada cien mil habitantes lo que indica que Colombia

tiene una tasa extremadamente alta de enfermos por Covid 19 comparado con el resto de los países del mundo.

3. Colombia se sitúa entre los primeros 3 países en contagio y muertes del mundo, siendo el primero con el número porcentual más alto de nuevos contagios y número mayor en nuevas muertes en el mundo.

Los primeros tres países en muerte y contagio en el mundo son: Brasil con 150 millones de habitantes, tiene 73 mil contagios diarios y 2.038 muertos diarios; India con 1.300 millones de habitantes, tiene 67 mil contagios diarios y 2.500 muertos diarios y Colombia con solo 50 millones de habitantes, rompió la barrera de los 30 mil contagios diarios y cerca de 600 muertos diarios.

Explica que comparado con Brasil que tiene 150 millones de habitantes, porcentualmente Colombia tiene más contagios, pues al ser la población colombiana la tercera parte de la brasilera, si Brasil hubiera manejado la pandemia en la forma como lo hemos hecho en Colombia, no tendría 73 mil contagios diarios, sino 90 mil y ni compararnos con India que al tener 1.300 millones de habitantes si se llevaran para la India a los gobernantes colombianos para que manejaran la pandemia, tendrían un total de 39.000muertos diarios. India con 1.300 millones de habitantes apenas tiene un contagio diario igual al doble del contagio en Colombia, mientras su población en 65 veces la nuestra. Somos el país que peor ha manejado la pandemia en el mundo. Como lo advierte el medico Oswaldo Restrepo en video que adjunta al presente escrito y que le ruega al magistrado se sirva verlo. Nos estamos acostumbrando a la muerte. Las cifras no nos escalofrían. Se nos endureció el pellejo.

Manifiesta que en Colombia se ha hecho todo lo posible por tener altos contagios; días sin IVA para generar concentraciones de gente; en diciembre se hicieron alumbrados públicos, buscando la concentración del público para celebrar la navidad y ahora, mientras las cifras nos comprueban que somos el peor país en el manejo de la pandemia en el mundo, se dictan medidas de apertura económica absolutamente irresponsables, con decisiones absurdas como abrir los cines o continuar con los horarios de trabajo habituales, lo

que genera transporte público atiborrado de gente con los consecuentes contagios.

Señala que en hora pico las busetas y los buses de Transmilenio van llenos con su capacidad máxima.

Indica que mientras el Magistrado se transporta en un vehículo seguramente oficial, los colombianos del común tienen que "embutirse" en los vehículos de servicio público para poder asistir puntuales a sus sitios de trabajo.

Agrega el actor popular que pasó navidad y año nuevo en la UCI de la Clínica de Marly, como consecuencia se haber adquirido la enfermedad. *"No sé si Usted sepa los porcentajes de muerte en estas UCI, pero debo decirle que de cada 10 pacientes que ingresan se mueren 7; eso cuando había UCI disponibles, ahora según la advertencia de los médicos, no solamente no hay UCI disponibles, sino que no hay oxígeno, no hay medicamentos para intubar, y el personal médico esta fatigado después de 18 meses de trabajo. Existe desmoralización en este personal, hastiados de sacar muertos y quienes están en el eje de poder para la toma de decisiones, siguen cometiendo errores abriendo la economía, volviendo a la presencialidad en los colegios y fingiendo que no pasa nada, cuando somos la vergüenza del mundo en lo que tiene que ver con el pésimo manejo de la pandemia".*

Anota que el país vacuna de manera perezosa en horarios de oficina y limitando el libre acceso a la vacunación, las organizaciones científicas y médicas que suscribieron el documento calculan que de seguir con el manejo de la pandemia como se está haciendo se va a llegar a los 800 muertos diarios.

La sobre ocupación en los servicios de urgencias en las instituciones hospitalarias del país está entre el 200 y 300%, no hay personal médico preparado para atender las necesidades de expansión en las áreas de atención de urgencias, hospitalización y UCI. Tampoco se dispone de profesionales especializados necesarios para cubrir las necesidades de atención de los pacientes críticos, situación que afecta los indicadores de calidad, oportunidad y seguridad.

La limitación de recursos ha obligado a implementar lineamientos de priorización para el ingreso a UCI en algunas instituciones, lo cual puede aumentar la mortalidad evitable no solamente relacionada con las complicaciones del COVID – 19 y demás enfermedades desatendidas en el último año. No sabe si este despacho en el momento de inadmitir la demanda, no entendió lo que significa esta grave acusación hecha por 140 organizaciones médicas de este país. Significa en términos claros que, al no haber recursos, ni UCI, ni oxígeno, ni medicamentos, ni médicos, se está teniendo que tomar la decisión de quien vive y quien muere en las instituciones médicas, al tener que priorizar el ingreso a UCI.

Recalca que en las clínicas ante el pésimo manejo que se le ha dado a la pandemia en Colombia, los médicos están teniendo que escoger cual paciente atienden y cual dejan morir. Así de clara es la urgencia, y la excepción del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para ordenar como medida cautelar que el gobierno se siente con las organizaciones médicas a tomar en conjunto las decisiones en la defensa de la salubridad pública. Esta perfectamente probado que en las actuales condiciones no existe una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Asevera que el Despacho no vea el inminente peligro para los derechos colectivos, es una situación subjetiva muy grave, que lo hace responsable en su conciencia con los muertos que se podrían evitar si se obligara al gobierno a escuchar a los médicos en la toma de las decisiones.

Reitera que las organizaciones médicas son enfáticas en señalar que el sistema de salud colapsó y al presentarse esta situación, es perfectamente claro que existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos a la salubridad pública y al acceso a la infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, amparados en los literales g y h del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

Comunica que puede admitirse la demanda sin el cumplimiento del requerimiento, pues las organizaciones radicaron el comunicado público que sirve como sustento de la presente demanda, ante los medios de comunicación y obviamente ante el Ministerio de Salud y Protección Social,

luego si se trata de un papel radicado ante la citada entidad, solicitándole la reconsideración de sus pésimas políticas, ahí está el comunicado.

El recurrente señala que se niega a aceptar estar en un país, en el que la burocracia acabe con todo, se están muriendo los colombianos por las pésimas decisiones de los gobernantes en el manejo de la pandemia y existiendo un mecanismo democrático como la acción popular para la defensa de la salubridad pública, el resultado sea que un juez, en su indolencia extraña el radicado de un papel, mientras la gente se está muriendo, no en las calles, porque los síntomas del Covid, lo acuestan y no lo dejan salir a la calle.

De conformidad con lo anterior, solicita revocar el auto inadmisorio y en su lugar, admitir la acción popular de la referencia y dictar las medidas cautelares solicitadas, ordenándole al Ministerio de Salud, escuchar y atender los pedimentos de las organizaciones médicas firmantes del pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente se advierte que, por auto del 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora corrigiera la demanda en el sentido de allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

La inconformidad del recurrente radica en que las asociaciones médicas ante la opinión pública han señalado que la reapertura económica del país es una decisión desacertada por cuanto el sistema de salud colapsó, hay un alto grado de ocupación de camas UCI, existe escases de medicamentos y de oxígeno y por lo tanto se presenta un perjuicio irremediable en el presente asunto, lo que exime al actor popular de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto el Despacho observa que el actor popular realiza apreciaciones subjetivas respecto de la situación de la pandemia por Covid – 19 en el país, comparando las cifras de contagios y muertes con países como Brasil y la India; exponiendo su situación particular ya que expresa haberse contagiado y haber estado internado en la UCI de la Clínica Marly, además indica que Colombia es el país que peor ha manejado la crisis de la pandemia por Covid – 19 y como pruebas de la ocurrencia del perjuicio irremediable allega un vínculo electrónico de un video de la plataforma YouTube denominado "*La Gran Preocupación del Mundo en estos Tres Países Latinos"* y señala que se revise el comunicado a la opinión pública emitido por las organizaciones médicas, lo cual da cuenta de la urgencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas en la demanda y de que es una causal que lo exime de cumplir con el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, es del caso señalar que el Despacho no desconoce la situación que atraviesa el país por el Covid – 19, la cantidad de personas contagiadas y que han fallecido como consecuencia del virus, sin embargo, previo a adoptar el auto inadmisorio de la demanda se realizó el análisis de la Resolución no. 777 de 2 de junio de 2021, *Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas"*, proferida por el ministro de Salud y la Protección Social, la cual señala en sus considerandos lo siguiente:

La Organización Mundial de la Salud - OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus Covid - 19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional y el 11 de marzo de 2020, como una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes decididas para la identificación, confirmación , aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio; como consecuencia de ello y con el fin de prevenir y controlar a propagación de Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385

del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual ha sido prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021, mediante Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020, 222 y 738 de 2021.

En el citado acto administrativo se advierte que el país ha tenido tres grandes picos de contagio, con una última aceleración entre marzo y abril, la cual ha comenzado a presentar una reducción de su velocidad, especialmente en las regiones que comenzaron el tercer pico más temprano como Antioquia, Barranquilla, La Guajira y Santa Marta. En otras regiones del país, se presentaron terceros incrementos más pequeños como es el caso de Chocó, Arauca, Tolima o Casanare, dado su mayor dispersión o su alta seroprevalencia. Por su parte, existen zonas que luego de un ascenso tienden a la estabilidad en su transmisión como es el caso de Caldas, Cauca o Nariño. Finalmente, en otras regiones del país debe persistir la observación como Boyacá, Cundinamarca, Santander y Bogotá que todavía presentan una curva ascendente de contagios.

En la citada resolución se señala que el comportamiento de la pandemia en el país ha sido históricamente asincrónico entre regiones, dada por picos tempranos en la costa caribe, posteriormente al interior del país y finalmente en la región del eje cafetero. Igualmente se evidencia una heterogeneidad entre el comportamiento de la pandemia según áreas de ocurrencia, entre la zona urbana y rural, observándose una tasa de contagio superior en la zona urbana o cabecera municipal.

Igualmente, se indica que para atender la pandemia por Covid - 19 el país avanzó en la adquisición de más de 7.000 ventiladores, para fortalecer la capacidad instalada de las Unidades de Cuidado Intensivo en todo el territorio nacional, lo cual le permite contar a hoy con 13.023 camas para UCI para la atención de las posibles complicaciones que se presenten en la población por el COVID19.

Además de lo anterior, se indica que el Estado colombiano ha alcanzado acuerdos vinculantes con diferentes agentes para la adquisición de vacunas contra el COVID - 19, indirectamente a través de la plataforma COVAX y directamente por medio de acuerdos con los respectivos fabricantes, las

cuales están siendo disponibles de manera gradual en la medida que los diferentes laboratorios avancen en su producción y que mediante el Decreto 109 de 2021 , modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021 se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 , en el que se define, entre otros aspectos , en todo el territorio nacional, la población que debe recibir prioritariamente la vacuna para cumplir con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad especifica por Covid- 19, disminuir la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus y reducir el contagio en la población general.

En el acto administrativo cuya suspensión se solicita se indica que a la fecha el país ha recibido 14.240.044 dosis de vacunas contra el COVID- 19 de: (i) Pfizer lnc. y BioNtech, (ii) Sinovac Life Sciencies Co., Ltd y (iii) AstraZeneca, producto de los citados acuerdos bilaterales y por intermedio del mecanismo COVAX. Con un total de dosis aplicadas de 10.382.967.

El Ministerio de Salud y Protección Social explica que el Covid - 19 es un evento endémico, de acuerdo a la evidencia científica y que se logra mitigar su transmisión a través de medidas farmacológicas como la vacunación y no farmacológicas (medidas de bioseguridad) las cuales deben asumirse como prácticas de autocuidado y que desde la salud pública se han identificado otras afectaciones en salud relacionadas con la pandemia evidenciándose un incremento en los riesgos asociados a problemas y trastornos mentales y se ha identificado un incremento de las enfermedades crónicas y de los casos de violencia intrafamiliar, lo cual hace necesario propiciar las condiciones de bioseguridad que permitan el reencuentro en las actividades sociales, deportivas y culturales de forma progresiva y promover la salud y el bienestar integral de la población colombiana .

Así se tiene que, mediante Decreto no. 580 de 2021 el Gobierno nacional adoptó las medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado y determinó que, bajo el nuevo panorama de la pandemia el Ministerio de Salud y Protección Social debía establecer los criterios para la apertura gradual y las condiciones que permitan el desarrollo de tales actividades.

De conformidad con lo anterior, se reitera el argumento expuesto en el auto inadmisorio proferido el 15 de junio de 2021, por cuanto analizada la Resolución No. 777 de 2 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas"*, proferida por el Ministro de Salud y la Protección Social, se advierte que los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, se realizarán por ciclos y se extenderán teniendo en cuenta los porcentajes de vacunación de la población priorizada (Fases 1, 2, 3, 4 y 5), así como del índice de resiliencia epidemiológica y el retorno presencial para labores educativas y laborales dependerá de haberse completado el esquema de vacunación.

Asimismo, analizadas las pruebas allegadas por el actor popular, el Despacho considera que no son suficientes para demostrar el perjuicio irremediable dentro del presente medio de control de la referencia y que por lo tanto, se deba eximir al actor popular de la presentación de la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, y se aclara que este no es un requisito burocrático, sino que está establecido por el legislador para el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, para el Despacho no es de recibo la afirmación del recurrente, respecto de no allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que se dentro del presente asunto no se evidencia un inminente peligro de ocurrir un prejuicio irremediable en contra de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, que exima al actor popular de acreditar dicho requisito.

Como el señor Ricardo Cifuentes Salamanca quien actúa en representación de la parte actora e interpone el recurso de reposición se dirige al Magistrado Sustanciador de manera irrespetuosa, se le insta a presentar sus escritos de manera adecuada, con el fin de no incurrir en la sanción establecida en el numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) No reponer el auto del 15 de junio de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase al señor Ricardo Cifuentes Salamanca quien actúa en representación de la parte actora a presentar sus escritos con el debido respeto, so pena de incurrir en la sanción establecida en el numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso.

3°) Ejecutoriado este auto y dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210054100
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS PINZÓN AMAYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El señor Mario Andrés Pinzón Amaya, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Salud por las medidas de confinamiento adoptadas desde el mes de marzo de 2020.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

"PRETENCIONES (sic)

1. Derogar y prohibir todo tipo de restricción, limitación ya sea toque de queda, pico y cedula, aforo confinamiento actual y futuro, nacional, departamental y municipal que afecte los derechos anteriormente expuestos en base a los hechos, pruebas y declaraciones.

2. Prohibir todo tipo de acoso, restricciones y publicidad que obligue el uso de tapabocas y limite el aforo de lugares públicos y de transporte. Que el tapabocas sea de uso solo de personas evidentemente enfermas.

3. Levantar todo tipo de restricciones en distanciamiento en plazoletas de comidas y restaurantes.

4. Exigir el regreso de estudiantes a clases educativas presenciales.

5. Exigir al ministerio de salud dar las cifras exactas, estadísticas reales tal como sea expuesto en la presente acción, realizar campañas de prevención en salud, de fortalecimiento del sistema inmunitario, cardiovascular, actividad física, social y mental. Y retirar todo tipo de publicidad exterior que comunique muerte por Coronavirus, además de retirar el programa televisivo diario en todos los canales de televisión públicos del país el cual genera acoso e

intranquilidad.

6. Se les sancione acorde a la ley por generar pánico público*.".*

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. **Falencia en el contenido de la demanda**

La Ley 472 de 1998, en el artículo 4 determina cuáles son los derechos colectivos, de la siguiente manera.

> ***"ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.*** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*
>
> *a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
>
> *b) La moralidad administrativa;*
>
> *c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
>
> *d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
>
> *e) La defensa del patrimonio público;*
>
> *f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
>
> *g) La seguridad y salubridad públicas;*
>
> *h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
>
> *i) La libre competencia económica;*
>
> *j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
>
> *k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

***PARAGRAFO.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”.*

A su vez, el artículo 18 de la mencionada norma, señala lo siguiente

***“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”.

Al revisar la demanda, se observan las siguientes falencias.

i)No se indica con precisión el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

El actor popular en el acápite que denomina derechos colectivos vulnerados, hace un listado así:

> *"1.Restringir el derecho a la circulación y locomoción :Imponer Toques de Queda y limitar la salida diaria en la modalidad de Pico y Cédula en toda la ciudad, nocturnos y diurnos, restricciones de salir solo con su número de cedula, par e impar.*
>
> *2. Restringir el derecho al trabajo: Obligar el cierre de establecimientos comerciales en ciertos horarios habituales de trabajo, no permitir el funcionamiento de ciertos establecimientos comerciales legales, afectar la circulación y desplazamiento en la ciudad por lo tanto afectando este derecho. A través de cuarentenas y toques de queda generan desempleo y limitan las ofertas y opciones de trabajo.*
>
> *3. Restringir y afectar el derecho a la salud. No permitir las actividades públicas y privadas de interacción social, no permitir ejercer completamente los derechos al trabajo, tranquilidad, recreación y deporte, y circulación, afectando gravemente la salud física y mental. No permitir el esparcimiento ni fiestas ni reuniones. Perjudicar, enfermar y empeorar la salud física y mental de los ciudadanos a través de cuarentenas, toques de queda, y restricciones diarias de circulación con fuerza pública. No permitir la apertura de gimnasios que generan salud y bienestar, y además permitir su apertura con restricciones y uso de tapabocas, lo cual es es inadmisible debido a las actividades físicas que se realizan.*
>
> *4. Limitar el derecho a la educación. Limitar la educación pública y privada solo a clases virtuales a través de un computador. No permitir las clases presenciales, practicas, experiencias e interacción con ambiente educativo, compañeros y profesores.*
>
> *5. Restringir el derecho a la recreación y deporte. No permitir las actividades públicas y privadas de interacción social. No permitir el esparcimiento ni fiestas ni reuniones.*
>
> *6. Afectar el derecho a la tranquilidad personal. Acosar y asustar a la personas con constante información inexacta y falsa sobre el Coronavirus a través de medios de televisión, prensa y publicidad exterior. Acosar y asustar a las personas con la fuerza pública por no cumplir medidas restrictivas y violatorias. Generar pánico económico y social por inseguridad política y ejecutiva con pretexto del Coronavirus. No permitir ejercer completamente los derechos al trabajo, recreación y deporte, y circulación. Acosar a la gente con el uso del tapabocas y demás protocolos*

de bioseguridad que carecen de sustento científico. Generar pánico de muerte y enfermedad en la población.".

Las anteriores restricciones que alude el actor popular en su demanda, son el reflejo de la toma de decisiones por parte del Ministerio de Salud, que se han implementado en el marco de la pandemia COVID-19.

No obstante, el actor popular no se refiere a la vulneración o amenaza de alguno de los derechos colectivos que se encuentran en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

ii) Tal falencia esta directamente relacionada con el acápite de hechos y pretensiones; pues, al revisar los hechos de la demanda, el actor popular describe lo que ha sido la situación de pandemia por el COVID-19 y las medidas que se han implementado hasta ahora por parte del Ministerio de Salud, y en consecuencia su inconformismo con tal situación.

Sin embargo, en el escrito de la demanda no se hace una relación entre los hechos y las medidas tomadas por el Ministerio de Salud con la afectación precisa de uno o varios derechos colectivos.

En cuanto a las pretensiones, el accionante erra en primer lugar porque no solicita la protección de ningún derecho colectivo; por un lado, y por otro lado, las demás solicitudes de la demanda se encaminan a levantar restricciones que ha impuesto el Ministerio de Salud, pero no ha sido expuesto por la parte actora los fundamentos de hecho y derecho acerca de la vulneración de derechos colectivos.

iii) Falencia en las pruebas

El literal e) del mencionado artículo 18, indica como requisito para presentar la demanda, que se alleguen las pruebas que se pretendan hacer valer.

No obstante, no obra dentro del escrito de demanda un acápite que se refiera a las pruebas donde se alleguen ni se soliciten pruebas que se pretendan hacer valer en el medio de control.

2.No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

> *"[…]* ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado****.*
>
> *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*
>
> ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.****".* (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

> "***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***
>
> *[…]*
>
> ***4.*** *Cuando se pretenda* ***la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código****. […].*". (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

No obstante, el actor popular en cumplimiento de tal requisito, allega el oficio que a continuación se observa:

La salud es de todos Minsalud

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202121100966241**
Fecha: **21-06-2021**
Página 1 de 4

Bogotá D.C., junio 18 de 2021

Señor
MARIO ANDRES PINZÓN AMAYA
mariopinzoncol@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta derecho de petición articulo 23 CP. Radicado 202142401025472

Cordial saludo,

Con nuestro atento saludo acuso recibido de la petición del asunto en la cual solicita: "revocar las restricciones establecidas a nivel nacional con el supuesto fin de combatir la transmisión del Covid-9 las cuales no tienen relación directa con la ocupación de las camas de cuidados intensivos UCI, careciendo de fundamento científico, bioestadístico y contexto, además de total desconocimiento del ser humano (…)", al respecto me permito informarle que somos respetuosos de las opiniones de los ciudadanos, sin embargo le informo:

Las medidas tomadas por el gobierno nacional se han dado de acuerdo al conocimiento que se tiene acerca del virus, y con el principal objetivo y **obligación de proteger la vida**:

Constitución política de Colombia, artículo 2 establece, dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a

Si bien el actor popular no allegó la copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Salud, lo cierto es que de la lectura del oficio arrimado, se observa que el objeto de la solicitud fue "*revocar las restricciones establecidas a nivel nacional con el supuesto fin de combatir la trasmisión del COVID-19, las cuales no tienen relación directa con la ocupación en las camas de cuidados intensivos UCI (…)"*

Tal solicitud no cumple con el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, por cuanto con la misma no se pidió al Ministerio de Salud la toma de medidas de protección **del derecho amenazado o vulnerado**; en otras palabras, el requisito de procedibilidad no se agotó en debida forma pues la solicitud no cumplió con las condiciones que la ley impone, pues no se hace alusión a ningún derecho colectivo.

3. Falencias con respecto a los correos de notificaciones de las accionadas

Al respecto, el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece lo siguiente.

> ***"ARTÍCULO 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión.*** *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *(…)." (Destacado por el Despacho).*

En la parte final del escrito de la demanda, el accionante indicó únicamente, su dirección de notificación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **es carga del demandante, so pena de inadmisión**, indicar el canal digital donde deben ser notificadas **todas** las partes, carga que no se cumplió por la parte actora.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena del rechazo de la misma, corrigiendo todas y cada una de las falencias expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	**2500023410002021-00584-00**
MEDIO DE CONTROL:	**ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**PEDRO NEL FORERO GARCÍA**
DEMANDADO:	**CAMILO MARTÍNEZ PUENTES**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho procede a reseñar que la demanda fue radicada, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de febrero de 2021, en donde el Juzgado Quinto Administrativo profirió el auto de 25 de febrero de 2021 que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, sólo fue hasta el 15 de julio de 2021 que el expediente se allegó a esta Corporación y se procedió a repartir el expediente, correspondiendo el conocimiento del mismo al suscrito Magistrado.

Aclarado lo anterior, el Despacho realizará el estudio de admisión.

1. ANTECEDENTES.

1. El señor Pedro Nel Forero García, en ejercicio de la acción electoral, interpuso demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Camilo Martínez Puentes, con la finalidad de que se declare la nulidad del Decreto 1648 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se nombró al precitado señor Martínez Puentes en el cargo de Primer Secretario código 2112 grado 19 de la planta global del Ministerio

de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, República Argentina.

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Jugado Quinto Administrativo, en donde con el auto del 25 de febrero de 2021, se remitió el asunto por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Allegado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su conocimiento le correspondió al suscrito Magistrado, quien tiene a su cargo realizar el estudio de admisión de la demanda. Sin embargo, ésta será rechazada por evidenciar la caducidad del medio de control.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la demanda deberá interponerse dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia. Dispone la norma:

> **"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
>
> (…)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (…)
>
> **a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día**

> **siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.**
>
> **En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;**
>
> (…)" (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

> "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> **1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)

Así mismo, sea del caso indicar que en virtud del numeral tercero del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al ser un asunto de única instancia, "*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*".

Por su parte, el artículo 246 de la ley 1437 del 2011 dispone:

> ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:
>
> 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
>
> **2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia**, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
>
> 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
>
> 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.
>
> Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

> La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:
>
> a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
>
> b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
>
> c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.
>
> El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
>
> d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;
>
> e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

Por su parte, el artículo 243 dispone:

> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> **1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
>
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
>
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
>
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
>
> PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
>
> PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
>
> PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
>
> La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
>
> PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Indica lo anterior que la presente decisión, en tratándose de un asunto de única instancia, deberá ser proferida por el magistrado sustanciador del proceso.

3. CASO CONCRETO

De la lectura atenta que se realiza al asunto de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

3.1. De la caducidad del medio de control

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término de caducidad es de 30 días, pero claramente en el asunto, la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá cuando el medio de control ya estaba caducado.

Lo anterior tiene su sustento en que se pretende la nulidad del Decreto 1648 del 14 de diciembre de 2020, el cual fue publicado el mismo 14 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial No. 51.528, por lo que el término de caducidad comenzó a contabilizase el 15 del mismo mes y año, finalizando el 17 de febrero de 2021; mientras que la demanda fue radicada sólo hasta el 22 de febrero de 2021.

En efecto, el inciso final del artículo 118 del CGP señala que en "los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado", y a su vez, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 menciona que "los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes", por lo que el Despacho observa lo siguiente:

Fecha del acto de elección	Inicio del término de caducidad	Fin del término de caducidad	Fecha de presentación de la demanda
14 de diciembre de 2020	15 de diciembre de 2020	17 de febrero de 2021	22 de febrero de 2021

Por lo tanto, como el acto de elección se profiere el 14 de diciembre de 2020, el término de caducidad de 30 días empieza a contar el día siguiente, a saber:

Entonces, tal como se observa en el calendario que se trae a colación, el término de caducidad de 30 días fenecía el 17 de febrero de 2021, descontando del conteo los días de vacancia judicial (17 de diciembre de 2020, y del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021).

Por lo tanto, como la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es del caso rechazar la demanda por haberse caducado la oportunidad para ejercer el presente medio de control, imposibilitando perseguir las pretensiones propuestas.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado